

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,  
ABOGACIA Y NOTARIADO



**“IMPLEMENTACION DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO  
PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL  
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, COMO MEDIO PARA  
MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL”**

**YASMIN YADIRA PEREZ RODRIGUEZ**

**CARNÉ: 201444343**

CORREO ELECTRÓNICO: yadiraperez0307@gmail.com

Al conferírsele el grado académico de  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre del 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

Rector

Lic. Luis Fernando Córdón Lucero

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE  
SUROCCIDENTE**

M.A. Luis Carlos Muñoz López

Director en Funciones

**REPRESENTANTE DE PROFESORES**

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón

Vocal

**REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC**

Lic. Vílser Josvin Ramírez Robles

Vocal

**REPRESENTANTES ESTUDIANTILES**

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel

Vocal

PEM y TAE. Rony Roderico Alonzo Solís

Vocal

## **COORDINACIÓN ACADÉMICA**

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar

Coordinador Académico

Dr. Álvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa

Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

M.A. Edín Aníbal Ortiz Lara

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Dr. Nery Edgar Saquimux Canastuj

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo

Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Dr. Mynor Raúl Oztzy Rosales

Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

MSc. Tania María Cabrera Ovalle

Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Coordinador de Área

**CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA**

Lic. Néstor Fridel Orozco Ramos

Coordinador de las carreras de Pedagogía

M.A. Juan Pablo Ángeles Lam

Coordinador Carrera Periodista Profesional y

Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

## **DEDICATORIA**

**A DIOS**

A quien sea la gloria por los siglos de los siglos Amén y darme la oportunidad de vida y de ver concretado este objetivo.

**A MI PADRE**

Mario Otoñel Pérez Hernández, por sus enseñanzas, ejemplo, amor incondicional, comprensión, y siempre apoyarme en mi vida.

**A MIS HIJOS**

Álvaro Enrique Cáceres Pérez y Alisson Yadira Pérez Rodríguez, bendiciones de Dios, que me inspiran a seguir adelante y que mi éxito les sirva de ejemplo en el futuro.

**UNIVERSIDAD**

Universidad de San Carlos De Guatemala, Centro Universitario De Suroccidente, casas de estudios que me ha abierto sus puertas para brindarme sus enseñanzas.

## INDICE

### RESUMEN EJECUTIVO

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

#### EL DERECHO DE FAMILIA Y LA FAMILIA

1.1 El derecho de familia.....	1
1.2 La familia en la constitución política de la república de Guatemala.....	2
1.3 Tesis de Antonio Cicu la ubicación de la familia en el derecho civil.....	3
1.4 Clasificación de la familia.....	4
1.4.1 Familia nuclear.....	5
1.4.2 Familia mono parental.....	5
1.4.3 Familia ampliada.....	5
1.5 Fuentes del derecho de familia.....	6

### CAPÍTULO II

#### PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y PROCESOS DE EJECUCIÓN QUE SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE FAMILIA

2.1 Derecho procesal civil.....	10
2.2 Procesos de conocimiento o cognición.....	11
2.3 Juicio ordinario.....	12
2.4 juicio oral.....	16
2.4.1 Juicio de ínfima cuantía .....	19
2.4. 2 Alimentos.....	19
2.4.3 Rendición de cuentas.....	20

2.4.4 División de la cosa común.....	21
2.4.5 Declaratoria de jactancia.....	22
2.5 Procesos de ejecución.....	23
2.5.1 Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	25
2.5.2 Juicio ejecutivo.....	30
2.5.3 ejecuciones especiales.....	33
2.5.4 Ejecución de sentencias.....	34
2.5.5 Ejecución de sentencias extranjeras .....	35
2.5.6 Ejecución colectiva.....	35
2.5.7 Ejecuciones especiales.....	38
2.5.8 Ejecución colectiva.....	41

### **CAPITULO III**

#### **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

3. Jurisdicción y competencia .....	43
3.1 Definición de jurisdicción.....	44
3.2 Definición de competencia.....	46
3.2.1 Competencia funcional.....	47
3.2.2 Competencia penal.....	48
3.3 Competencia de familia .....	51
3.4 Sistema Gestión de Tribunales y Unidades de Audiencia .....	53
3.5 Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial.....	55
3.6 Clasificación de los Jueces.....	59
3.6.1 Juez de Primera Instancia.....	62
3.7 Auxiliares Judiciales.....	64
3.8 El Juez siglo XXI.....	68
3.9 Justicia especializada en asuntos de familia .....	69

## Capítulo IV

### Plazos en los Juicios de Familia.

4. Definición.....	70
4.1 Definición legal .....	70
4.2 Plazo judicial.....	72
4.3 Mora Judicial.....	73

## CAPITULO V

### Implementación de la Oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, como medio para minimizar la mora judicial

5. La oralidad, ventajas y desventajas.....	74
5.1 Causas que provocan la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez .....	76
5.2 La implementación de la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez.....	78
5.3 Resultados de entrevistas y encuestas.....	79
5.4 Propuesta de solución .....	88
Diseño de investigación.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>107</b>

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación, tiene como fin dar a conocer sobre la oralidad y su implementación en los Juzgados de familia específicamente en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, ubicado en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en la actualidad es un Órgano Judicial que presta Justicia Especializada, en asuntos de familia a los habitantes del departamento de Suchitepéquez. Juzgado donde se ventilan exclusivamente asuntos de familia que muchas veces son alimentos que deben llegar de forma pronta a los niños que están a la espera que se les garantice un derecho reconocido por la legislación guatemalteca y Convención en Materia de Derechos del Niño.

Tiene como objetivo general analizar que causas originan la mora judicial en Asuntos de Familia en el departamento de Suchitepéquez y sus consecuencias que este retraso tiene en la sociedad guatemalteca demandada o demandante dentro de un Juicio de Familia.

Como objetivo específico tiene que conocer los procesos de familia que se tramitan en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez.

A) Conocer sobre la Oralidad en Asuntos de Familia y sus ventajas y desventajas en la Justicia Especializada. B) Comparar el trámite en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango vrs Suchitepéquez. C) Comentar el Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango. D) Enumerar las causas que provocan la mora judicial en Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, por medio de la encuesta y entrevista que se realizará a Jueces, Abogados Litigantes, Procuradores, Usuarios, Personal Auxiliar del Tribunal. La metodología utilizada para la presente investigación es el método inductivo.

## **PALABRAS CLAVE**

Familia, mora, oralidad, Juzgado de familia, celeridad procesal.

## INTRODUCCIÓN

Con la implementación por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Guatemala en lo relacionado en Justicia especializada, la oralidad ha dado un giro a los Jueces a cargo de la justicia especializada en materia de familia que ha venido a revolucionar la justicia en el derecho de familia. Lo que ha hecho es que se cumplan los fines del proceso y de la Corte Suprema justicia y del Organismo Judicial de Guatemala como lo es administrar una justicia pronta y cumplida a las personas que llegan a los Tribunales en busca de ella.

En la presente investigación se determinó que dentro del Organismo Judicial existen muchos Juzgados de familia con mora judicial, que viene a repercutir en la atención del usuario toda vez que aún no se ha hecho uso de la herramienta de la oralidad en varios Juzgados.

En el año dos mil diecinueve la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala creó el acuerdo 21- 2019 con el fin de reducir la carga laboral en varios Tribunales del País, creando la figura de Jueces Unipersonales y creando Juez A y Juez B, en el departamento de Suchitepéquez esto con el fin de reducir la mora judicial que existe en este Tribunal, con el fin que este atendiera de forma rápida a los usuarios que llegan a solicitar servicios de ese Juzgado, que presta servicios en su mayoría a mujeres y niños.

Se pretende demostrar la imperiosa necesidad que existe de implementar la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

Es necesario determinar si existe o no acomodamiento por parte del sector Justicia en cuanto a que se cumplan los plazos para las audiencias. En la elaboración del presente trabajo se utilizaron los métodos científicos apropiados, como lo fue la indagatoria a través de la recopilación de información objetiva, demostrativa, evaluando los resultados de la investigación, análisis de estadísticas, libros de Procesos Penales y encuestas a Jueces de Paz, Auxiliares Judiciales, alcanzándose con ello los objetivos generales. Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones.

# CAPITULO I

## El derecho de familia y la familia

### 1. El derecho de familia

La familia es una institución natural que surge con anterioridad al derecho, es un *prius*, cuando el ordenamiento la toma en cuenta, y la regula como consecuencia de esa realidad humana y social presente en los diversos momentos históricos. Surge por la unión de dos personas de distinto sexo para realizar un proyecto de vida en común. Y como consecuencia de esa unión y la trascendencia especial que conlleva

“La familia es una Institución social que protege el Estado como fin primordial en la sociedad y es un grupo social con señas de identidad propias como lo es el apellido de sus integrantes que los marca dentro del entorno social que se desenvuelven” ( Aguilar, 2009;06)

“para Francisco Messinero, la familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico) y que constituye un todo unitario”( Brañas, 2000;117)

En El Imperio Romano la familia no presenta en el derecho Romano los mismos rasgos o caracteres que en el derecho moderno no se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político – económico.

“La *manus* o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad la del *pater familias*, lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia es la sumisión aun *pater familias*( *expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad*) familia es, es pues sinónimo de familia, era el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del *pater familias*, el padre o abuelo paterno, a quien se le concedieron un sinnúmero de prerrogativas. La *manus o potestas*, era el conjunto de facultades y poderes que sobre su familia desplegaba el pater; este poder era total y absoluto. Por ejemplo se le concedieron facultades sobre la esposa (*manus* en sentido estricto, o *potestas maritalis*), facultades sobre los hijos procreados en matrimonio (*patria potestas*), sobre las personas compradas por el padre a través de la *mancipatio* (*mancipium*) y sobre los esclavos (*dominica potestas*). De esa cuenta el *pater familias* podía decidir sobre la vida o la muerte de los hijos y también de los esclavos (*ius vitae necisque*); podía igualmente abandonar a su hijo en el momento de nacer, si este nacía con taras o no quería reconocerlo como suyo (*ius exponendi*) y también podía vender a sus hijos, en casos de necesidad económica, estableciéndose la posibilidad de recuperarlo pagando de nuevo su precio (*ius vendendi*). Por último, el *ius noxae dandi* consistía en la entrega del hijo que había cometido un delito a la víctima, para satisfacer así los daños.El parentesco civil fue denominado *agnatio*. La agnación existía entre el padre y los hijos nacidos de un matrimonio legítimo. También ocurría en la adopción. Sin embargo, los hijos no eran agnados de su madre, sino cuando ésta se encontraba en situación de dominio con el *pater familias*, es decir, si estaba in manu, de lo contrario, sólo eran sus cognados. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación es necesario la situación de dependencia y subordinación, así la madre no es pariente *agnatica* de sus hijos a título de maternidad; lo que es tanto se halla sometida a la *manus* del marido, la agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la *conventio in manum*, engendran la *patria potestad*, y por lo

tanto la agnación que se extiende a toda parentela civil del nuevo agnado” ( Gutiérrez Berlinches, Álvaro. Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. [Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales](http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0404220143A.PDF), ISSN 1698-5583. N°. 0, 2004, pag. 143 <http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0404220143A.PDF>

La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre representando linaje y no la casa; que caracteriza por la comunidad de sangre como la *agnación*, por la comunidad une a las personas descendientes unas de otras, sin distinción de sexo; resulta de la propia naturaleza, este parentesco es el que se conoce hoy día. Como puede observarse, en ese escenario, el poder absoluto del *pater familias* era incompatible con cualquier obligación, por ello los alimentos entre parientes fueron una consecuencia de las relaciones familiares, pero no constituyeron un derecho exigible. El paso de la familia cognaticia, constituye una variación fundamental de concepto de familia de la Roma inicial; así mismo, en épocas posteriores del Derecho Romano, las excepcionales facultades del *pater familias* fueron decayendo. Así, se crea el parricidio, que ha de aplicarse a aquel que mate a su hijo, se obliga a la emancipación del hijo que es maltratado por el padre y se limita la venta de los hijos.

## **1.2 La familia en la constitución política de la república de Guatemala.**

El sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. Esta es considerada como la ley suprema emanada del poder constituyente del pueblo cuya finalidad es la creación de órganos fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal está integrada por 281 artículos, más 27 que forman las disposiciones transitorias y finales. Su articulado lo conforman dos partes fundamentales: la parte dogmática, que contiene el catálogo de derechos humanos, y la parte orgánica, que regula la división y distribución del poder en los órganos del Estado. La parte dogmática se encuentra dividida en cuatro capítulos, el primero de los cuales contiene los derechos civiles y políticos, mientras que el segundo, los derechos sociales. Con esta estructura, la Constitución Política de la República recoge el reconocimiento de los Derechos Humanos

Al revisar el articulado se encontró plasmado el derecho de protección de los menores y los ancianos en el Artículo 51, siendo esta norma la única de rango constitucional en la que el Estado garantiza el derecho de alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social

de los menores; sin embargo, el mismo derecho se infiere desde la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida, desde su concepción, así como a la integridad y seguridad personal, a la paz, y el desarrollo integral de la persona humana (Artículos 2 y 3 constitucionales). En ese mismo sentido se redactaron los artículos 44 y 46 que se refieren a los derechos inherentes a la persona humana y a la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno, normas que dejan la puerta abierta a la inclusión de derechos humanos reconocidos universalmente, aún si no se encuentran expresamente aceptados en el texto de la Constitución Política.

El Artículo 99 recoge nuevamente el tema de la alimentación y nutrición, pero con un enfoque más general, relativo más al derecho humano de seguridad alimentaria, que a nuestro tema de estudio. Por último, en el apartado de los derechos sociales, sección primera, relativa a la familia, en el artículo 55 concretamente, se halló el fundamento constitucional de la figura delictiva de Negación de Asistencia Económica, que como se verá más adelante, representa el único medios coercitivo que el Estado Guatemalteco posee, para conseguir pago forzoso de la obligación alimenticia.

### **1.3 Tesis de Antonio Cicu la ubicación de la familia en el derecho civil.**

“El tratadista Antonio Cicu defendió desde 1914 la afinidad entre Derecho de familia y el Derecho público, y la clara distinción entre aquel y el restante Derecho Civil. El autor ponía en contraste tales caracteres con su particular concepción del Derecho privado como el que regula la satisfacción de los intereses individuales, en cuya realización actúa la voluntad. Autónoma e independiente del individuo, persiguiendo su propio interés particular distinto y contrapuesto al de los otros individuos, mientras que en la relación de Derecho público hay un único interés, el público, y voluntades convergentes a su satisfacción. Esto mismo ocurre en el Derecho de familia, donde las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior. En 1955 rectifica Cicu esta postura, entendiéndolo que si la estructura de la relación jurídica separa netamente Derecho de familia del común Derecho privado, con todo la ausencia del concepto clave del Derecho público, la soberanía, le aleja de su ámbito. Ciertamente, no es extraño al Derecho de familia el concepto de poder, pero, a diferencia de la soberanía, es un poder sobre individuos determinados (por ejemplo, páter familias sobre sus hijos), y de duración limitada”. ( Brañas, 2000;222)

La posición de Cicu no ha dejado de influir en la doctrina alemana moderna, donde los autores hacen notar, en relación al Derecho de familia, que no se trata de un Derecho privado típico (Eichler); que con arreglo a su contenido pertenece más bien al Derecho social (Lehmann); que no contiene Derecho civil en su sentido más estricto, sino Derecho social (Bosch), etc.; pero sin obtener ulteriores consecuencias de sus afirmaciones. Queda así, el

Derecho de familia dentro del Derecho privado, siquiera como parte autónoma y muy característica de él.

El código civil actual, fue reformado en su Artículo 200 atendiendo a los avances científicos que hoy en día permiten una determinación casi absoluta, con un insignificante margen de error, a través de las pruebas de ADN, de la filiación. Se reformaron, pues, las denominadas acciones de filiación y se instauró el principio de investigación de la paternidad (recuérdese que los primeros Códigos lo prohibían). En el mismo sentido, el Código hubo de ser reformado, por motivo de la protección integral de los hijos, iguales ante la ley, con independencia de su filiación, desapareciendo, entonces, la discriminación legal de los llamados hijos “ilegítimos”.

Esta es la estructura clásica del Derecho de Familia y su explicación según los cambios sociales y políticos experimentados en la última mitad del siglo XX. Esto último explica la enorme transformación del Derecho de Familia.

#### **1.4 Clasificación de la familia**

La familia es ante todo una institución social que, en cuanto objeto de la regulación jurídica, deviene institución asimismo jurídica.

Durante siglos, la familia como institución social ha sido una agrupación de personas conectadas por vínculos conyugales y de parentesco u otras circunstancias (adopción, prohijamiento,) que, dependen de consideraciones sociológicas, éticas, morales, históricas, etc. que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados.

La idea contemporánea de familia exige la existencia de vínculos conyugales, entre hombre y mujer, o una relación de parentesco, sin las cuales -aunque se conviva bajo el mismo techo- difícilmente puede atribuirse a los miembros de cualquier grupo la condición de familiares. La idea de familia y de parentesco no requiere siempre tantos siglos para alterar el status quo de pautas aceptadas o impuestas por las modas, la política, la religión o, sencillamente, la ley.

Los llamados hijos ilegítimos no formaban parte de la familia de quien o quienes los habían procreado, el código civil consagrara la absoluta igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, resultando un nuevo rubro para la consideración de la familia respecto de los hijos Ilegítimos.

No existe precepto alguno en la Constitución ni en la legislación ordinaria en el que, de forma precisa, se establezca con carácter general qué es una familia o cómo deben ser las familias.

Para el contraste entre la familia tribal y la familia nuclear (compuesta por los progenitores y sus hijos) o para la delimitación de la familia monoparental (un solo progenitor) y conceptos de índole semejante, es evidente que se debe remitir a la Sociología, pues el Derecho carece de pautas al respecto.

#### **1.4.1 Familia nuclear**

La familia nuclear o biológica es la que está formada por el padre y la madre y hermanos, la Ley de Adopciones define a la familia nuclear como biológica en su artículo 2 inciso g. la familia biológica comprende los padres y hermanos del adoptado.

#### **1.4.2 Familia mono parental**

Es la que el niño o niña vive únicamente con uno de sus padres.

#### **1.4.3 Familia ampliada.**

Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con el una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

Esta familia se da cuando el menor o adolescente es adoptado y es colocado en un seno familiar diferente al de sus progenitores ya sea por diversidad de problemas.

## 1.5 Fuentes del derecho de familia

En el derecho civil guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia;

- El matrimonio
- La Unión de Hecho.
- La Filiación
- La Adopción.

El código civil regula unitariamente la Familia, dedicándole el título II del Libro I que en los respectivos capítulos del Matrimonio, La Unión de Hecho, el Parentesco, la Paternidad y Filiación matrimonial y extra matrimonial, La adopción y la Patria Potestad, Alimentos, Tutela, Patrimonio Familiar.

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de familia en base a las normas del denominado Derecho de familia. Es un conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia.

Las normas de Derecho de familia son imperativas; son indisponibles, de modo que no se puede renunciar a derechos y deberes que imponen; no pueden transmitirse y tiene un acentuado aspecto de función.

El derecho de familia: ¿es público o privado? Osman Vladimir Aguilar Guerra manifiesta;

“Sobre la base de los especiales caracteres antes apuntados, Antonio Cicu defendió desde 1914 la afinidad entre Derecho de familia y el Derecho público, y la clara distinción entre aquel y el restante Derecho Civil. El autor ponía en contraste tales caracteres con su particular concepción del Derecho privado como el que regula la satisfacción de los intereses individuales, en cuya realización actúa la voluntad autónoma e independiente del individuo, persiguiendo su propio interés particular distinto y contrapuesto al de los otros individuos, mientras que en la relación de Derecho público hay un único interés, el público, y voluntades convergentes a su satisfacción. Esto mismo ocurre en el Derecho de familia, donde las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior. (Aguilar; 2000: 35)

En 1955 rectifica Cicu esta postura, entendiendo que si la estructura de la relación jurídica separa netamente derecho de familia del común Derecho privado, con toda la ausencia del concepto clave del derecho público, la soberanía, le aleja de su ámbito. Ciertamente, no es extraño al derecho de familia el concepto de poder, pero, a diferencia de la soberanía, es un poder sobre individuos determinados (por ejemplo, páter familias sobre sus hijos), y de duración limitada.

La posición de Antonio Cicu no ha dejado de influir en la doctrina alemana moderna, donde los autores hacen notar, en relación al Derecho de familia, que no se trata de un Derecho privado típico (Eichler); que con arreglo a su contenido pertenece más bien al Derecho social (Lehmann); que no contiene Derecho civil en su sentido más estricto, sino Derecho social (Bosch), etc.; pero sin obtener ulteriores consecuencias de sus afirmaciones. Queda así, el Derecho de familia dentro del Derecho privado, siquiera como parte autónoma y muy característica de él.

El derecho de familia en relación con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Manifiesta Osman Vladimir Aguilar Guerra;

“Las Constituciones de la inmensa mayoría de los países del mundo introdujeron el principio de igualdad y de no discriminación, incluida la igualdad jurídica de los cónyuges. Entonces vinieron las reformas en la mayor parte de los códigos Civiles, como es el caso del Código Civil guatemalteco, al que le introdujeron importantes cambios. Igualmente, las Constituciones garantizaron el derecho de los cónyuges a disolver el vínculo matrimonial. Quebró entonces el sacrosanto principio de indisolubilidad del matrimonio, y nuevas reformas casi a la par de las anteriores, debieron regular, sobre todo, el procedimiento de divorcio. El principio constitucional de igualdad de los cónyuges supuso la desaparición de la inveterada autoridad absoluta del padre de familia y un cambio en el esquema legal de las relaciones conyugales, que poco a poco mudando la mentalidad y creando familias más democráticas. Finalmente, se reformaron los preceptos de los códigos Civiles consagrados a la regulación de la patria potestad, articulándose la misma sobre principios esencialmente protectoras del menor, y no exclusivamente sobre la sumisión y respeto de los hijos para con los padres (que antes se entendía en términos absolutos). A la par se acometieron significativos cambios en el régimen de la adopción y los sistemas de acogimiento familiar de menores, que implicaron cada vez una presencia más fuerte del Estado en a protección de los menores, la adopción y las diversas formas de acogimiento familiar en instituciones con un marcado carácter público, así como importantes reformas de las denominadas instituciones tuitivas (tutela y curatela), al paso que se considero la “Familia” no necesariamente en su concepción clásica como el enclave adecuado en que debe velar y proteger respecto de los menores sometidos a acogimiento bajo la siempre atenta mirada del Estado a de la Administración correspondiente”. (Aguilar; 2000: 42)

En otro orden de cosas los Códigos, por imperativo constitucional, igualmente debieron de atender a los avances científicos que hoy en día permiten una determinación casi absoluta, con un insignificante margen de error, a través de las pruebas de ADN, de la filiación. Se reformaron, pues, las denominadas acciones de filiación y se instauró el principio de investigación de la paternidad (recuérdese que los primeros Códigos lo prohibían). En el mismo sentido, el Código hubo ser reformado, por motivo de la protección integral de los hijos, iguales ante la ley, con independencia de su filiación, desapareciendo, entonces, la discriminación legal de los llamados hijos “ilegítimos”.

Esta es la estructura clásica del Derecho de Familia y su explicación según los cambios sociales y políticos experimentados en la última mitad del siglo XX. Esto último explica la enorme transformación del Derecho de Familia.

En Guatemala la familia ha sido regulada desde las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual promulgada en 1985, en la que se incluye un capítulo específico dedicado a esta, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan.

Los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala se incorporan al Derecho que se tiene, según lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por consiguiente, es necesario tomar en cuenta lo regulado en esta normativa supranacional al momento de estudiar el Derecho de Familia guatemalteco.

El Derecho Constitucional surge cuando el Estado pos revolucionario hace la separación de poderes y les asigna la esfera de competencia y los atributos que le corresponden a cada uno.

Tras haber separado el poder surgieron problemas y se necesitaba de algo que diera orden a la nueva organización social. Por eso se creó una disciplina jurídica que es el Derecho Constitucional. Es cuando el poder personal es sustituido por el poder impersonal del Derecho que se manifiesta por medio de un documento que es la Constitución.

El derecho constitucional como disciplina autónoma nació a fines del siglo XVIII y principios del XIX, por las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Pero desde antes, en el absolutismo, existían normas de tipo constitucional, y nace con el fin de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública.

La constitución menciona la protección de la familia en el artículo 47, a cuyo tenor dice: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos”. Este precepto implica un reconocimiento del valor y sustantividad de la familia, que no solo es digna de respeto, sino que merece todas las ayudas externas que favorecen subdesarrollo y el cumplimiento de su misión.

La protección que el artículo 47 asegura a la familia en diversos aspectos es un principio cuyo reconocimiento y respeto, informara la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

## CAPITULO II

### PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y PROCESOS DE EJECUCIÓN QUE SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE FAMILIA

#### 2.1 Derecho procesal civil

Hugo Alcina citado por Crista Ruiz Castillo de Juárez expone: “Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del Juez y de las partes en la sustanciación del proceso” (Ruiz, 2019; 28)

El Derecho Procesal regula las actividades jurisdiccionales que posee el Estado en la aplicación de las leyes, y en ella el Estado delega competencia a sus jueces para conocer asuntos determinados, en ella se encontró el Derecho Procesal en el Derecho Penal, Civil, que regulan los procedimientos a seguir cuando se trasgrede una ley.

“Al acceder Guatemala a la Independencia política, las leyes procesales Españolas siguieron vigentes desde un mil ochocientos setenta y siete, con un breve lapso de un mil ochocientos treinta y cuatro a un mil ochocientos treinta y nueve, en que tuvieron vigencia mas no positividad los llamados Códigos de Livingston (Código Penal, Código de Procedimientos, el de reformas y disciplina de las prisiones, las pruebas, la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por jurado y una ley provisional para el arreglo de los procedimientos civiles bajo el sistema de jurados). En consecuencia, siguieron aplicándose las Partidas en lo que el procedimiento se refiere a pesar de que España había unificado su legislación procesal con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, reformada en 1881. No es sino hasta el 8 de marzo de 1877 que se emiten los Códigos, Civil y de Procedimiento Civiles, que entran en vigencia el 15 de septiembre de 1878 y 1898 (se emite el siete de enero con vigencia a partir del quince de marzo); que entra en vigor el Código de Procedimientos Penales. El quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, entra en vigor el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual es sustituido por el Código Procesal Civil y Mercantil actualmente en Vigencia, a partir del 1 de Julio de 1964.” (Álvarez, 2014; 55)

En Guatemala desde sus inicios tuvo vigencia el Código de Livingston, el cual encerraba varias leyes de procedimientos como el Código de Enjuiciamiento Civil los mismos que tuvieron vigencia más no fueron positivos.

El 15 de septiembre de 1934, entra en vigor el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual es sustituido por el Código Procesal Civil y Mercantil actualmente en vigencia a partir del 1 de julio de 1964, el cual fue emitido en el Gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, pese que es un código bastante antiguo, el mismo no ha sufrido reformas.

“En Materia Civil actualmente se propugna por la emisión de un Código Procesal General (existe un ante proyecto) que como su nombre lo indica sea General para el orden Civil, Mercantil familiar y laboral y cuyos antecedentes legales son: 1) El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. 2) La Legislación procesal de Guatemala. 3) El código General del Proceso del Uruguay. 4) La Ley de Enjuiciamiento Civil y española (vigente). 5) las reglas Federales del procedimiento civil de Estados Unidos y 6) Tratados y convenciones Internacionales de Derecho Procesal Internacional.” (Álvarez, 2014; 55)

En Guatemala por más de medio siglo, después de firmada la independencia, se seguía aplicando el Derecho Español, en el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, se decide nombrar una comisión codificadora con el fin de llevar a cabo una ley que contenga los derechos y obligaciones de las personas.

“En mil novecientos treinta y tres, la asamblea legislativa promulgó, con fecha trece de mayo el Decreto Numero un mil novecientos treinta y dos, que contiene un nuevo Código Civil cuyo plan es el siguiente: Libro I que trata de las personas y de la Familia; Libro II de los Bienes y Derechos Reales Libro III de los modos de adquirir la propiedad; libro IV que mantiene la vigencia del Libro III del código de un mil ochocientos setenta y siete, o sea de los preceptos relativos a las obligaciones y contratos a su vez, el código de un mil novecientos treinta y tres fue objeto de varias reformas contenidas en el Decreto Legislativo numero dos mil diez; por último el día catorce de septiembre de un mil novecientos sesenta y tres, fue emitido el decreto ley numero ciento seis que contiene el Código Civil ahora en vigor y que consta de los siguientes libros: Libro I de las personas y de las familias; Libro II de los Bienes, de la propiedad y demás derechos reales; Libro III de la Sucesión Hereditaria; Libro IV del Registro de la Propiedad; y Libro V del derecho de Obligaciones, el cual se dividió en dos partes: primera de las Obligaciones en general y segunda de los contratos en particular. Antes de entrar en vigor, el nuevo Código Civil fue objeto de numerosas reformas por medio del Decreto Ley doscientos dieciocho”. (Brañas, 2000; 27)

La codificación del Derecho Civil en Guatemala ha sufrido modificaciones evolucionado pero desde el año mil novecientos sesenta y tres, fue emitido el Decreto Ley ciento seis, el cual a la fecha ha sufrido reformas siguiendo los lineamientos del plan Romano –Francés.

## **2.2 Procesos de conocimiento o cognición.**

“ Ilegados al libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, nos encontramos con su artículo inicial 96 en el que se dice que las contiendas que no tengan señalado tramitación especial en este código, se ventilaran en juicio ordinario esta disposición es la primera colocada bajo las rubricas que dicen: Proceso de conocimiento ( la del libro) y juicio ordinario la del titulo” (Montero A. chacón c,1999 :251).

Los procesos de conocimiento o cognición son aquellos que la legislación civil los clasifica dentro del juicio ordinario y son esos que se necesitan para declarar un derecho por parte de los juzgadores.

## 2.3 Juicio ordinario

“La palabra ordinario, empleada con relación a un juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados y, también, que hay plenitud de conocimiento, y las alternativas de estas dos características y los sumarios. Un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de él los tribunales pueden conocer 1) objeto de toda clase, esto es, cualquier pretensión declarativas, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada de modo que este tipo de juicio se establece con carácter general. Lo contrario de ordinario en este sentido es especial 2) sin limitación alguna: es decir pudiendo las parte someter al tribunal con toda la amplitud el conflicto que las separa por lo que no hay limitaciones referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal al final del juicio debe dictar una sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada, no pudiendo darse un proceso posterior entre las mismas partes y referido a la misma cuestión esta característica llega a decir que el juicio es plenario pues lo contrario es el juicio sumario” Montero A. chacón c,1999 :251).

El artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la Vía ordinaria Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.

El artículo 97. del Código Procesal Civil y Mercantil Conciliación Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Sección segunda pruebas anticipadas artículo 98. Posiciones. Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados. A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos. El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin Llenar éste requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración.

El artículo 99. Exhibición de documentos Del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando se pida la exhibición de documentos, deberá indicarse en términos generales el contenido del documento y probar que éste se encuentra en poder del requerido. Si el obligado a exhibir el

documento no lo presentare en el término fijado para el efecto, o no indicare el lugar en que se encuentra, se tendrá por probado en su contra el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud.

El artículo 100. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Exhibición de libros de contabilidad y de comercio. La persona que necesite preparar una acción o rendir una prueba, podrá pedir la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, para hacer constar los extremos conducentes que le interesen. El juez podrá disponer que el examen de los libros se practique en el Tribunal o en el domicilio u oficina del dueño de los mismos, por contador o auditor público, que rendirá su dictamen al Tribunal. El juez podrá disponer la exhibición o examen de libros de contabilidad y de comercio, para mejor proveer. A esta diligencia le es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

El Artículo 101. Del Código Procesal Civil y Mercantil Exhibición de bienes muebles y semovientes. Si una vez decretada la exhibición de bienes muebles y semovientes, el obligado no cumpliera con exhibirlos en el término que se le fije, el juez ordenará el secuestro de los mismos, nombrando depositario. Si el secuestro no pudiere hacerse efectivo por ocultación o destrucción, el Juez fijará provisionalmente los daños y perjuicios, pudiendo el solicitante pedir que se traben embargo preventivo sobre otros bienes del requerido.

El Artículo 102. Del Código Procesal Civil y Mercantil, Trámite de las exhibiciones. La solicitud para exhibición de documentos, bienes muebles o semovientes, se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

El Artículo 103. Reconocimiento judicial y prueba pericial Del Código Procesal Civil y Mercantil. Tanto el que haya de demandar como el que crea verosímilmente que ha de ser demandado, podrá pedir antes de la demanda, que se verifique un reconocimiento judicial de las cosas que habrán de ser motivo de prueba en el proceso y que estén llamadas a desaparecer en breve plazo. Podrá también pedirse el reconocimiento cuando la cosa amenace ruina o evidente deterioro, o cuando su conservación en el estado en que se encuentra resulte gravosa. Podrá complementarse el reconocimiento con prueba pericial, si ésta fuera apropiada, a criterio del juez. En ese caso, se procederá en la forma expuesta para este medio de prueba. Para practicar esta diligencia se notificará a quien deba figurar en el proceso como parte

contraria y, si no fuere habida, fuere indeterminada o no existiere, al Ministerio Público, haciéndose constar esta circunstancia.

El Artículo 104. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Declaración de testigos. Podrá pedirse por la parte interesada, en el concepto a que se refiere el artículo anterior o cuando la ley así lo disponga, que se reciba la declaración de testigos de muy avanzada edad, gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país. Para recibir estas declaraciones se notificará a quien deba figurar en el proceso como parte contraria y, si no fuere habida, fuere indeterminada o no existiere, se citará al Ministerio Público.

El Artículo 105. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Facultades del juez y recurso contra sus decisiones. El juez podrá, asimismo, admitir otras pruebas anticipadas, además de las que se mencionan en esta sección, si las estima oportunas y conducentes. Sus resoluciones en esta materia serán apelables sólo en cuanto niegan las medidas solicitadas.

En el Capítulo II se encuentra lo referente a la Demanda Artículo 106. Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El Artículo 107 Del Código Procesal Civil y Mercantil. Documentos esenciales. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

El Artículo 108. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Inadmisibilidad de documentos. Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado.

El Artículo 109. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Omisión de requisitos legales. Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.

El Artículo 110. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Cambio de demanda. Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

Capítulo III emplazamiento artículo 111 Del Código Procesal Civil y Mercantil. Término del emplazamiento. Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

El Artículo 112 Del Código Procesal Civil y Mercantil. Efectos del emplazamiento. La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1º. Efectos materiales:

- a) Interrumpir la prescripción;
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y
- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º. Efectos Procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza;
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Sustanciación del juicio sección primera actitud del demandado

El Artículo 113. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Rebeldía del demandado. Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El artículo 114. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Efectos de la rebeldía. Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

El artículo 115 Del Código Procesal Civil y Mercantil. Allanamiento. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.

El artículo 116. Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1°. Incompetencia. 2°. Litispendencia. 3°. Demanda defectuosa. 4°. Falta de capacidad legal. 5°. Falta de personalidad. 6°. Falta de personería. 7°. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer. 8°. Caducidad. 9°. Prescripción. 10. Cosa juzgada 11. Transacción.

El artículo 117. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Excepción de arraigo. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.

## **2.4 Juicio oral**

“ El caso del juicio oral es extraordinariamente complejo porque en el mismo se han mezclado dos consideraciones; 1) por un lado es un juicio ordinario, en cuanto que por el mismo se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía (art 199 inciso 1 y 2 ) es decir la procedencia del juicio se establece con base al criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa, toda clase de objetos; 2) Por otro es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilaran objetos concretos y determinados ( art 199 inciso 3° a 7°) en estas circunstancias no puede decirse de modo general que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser las dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por la cuantía, bien por la materia, si puede decirse que es siempre plenario, pues la sentencia que en el que se dice producirá los normales efectos de cosa juzgada, sin que sea posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.” (Montero A. chacón c,1999 :257).

El título II juicio oral dentro Del Capítulo I disposiciones generales, del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 199. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Materia del juicio oral Se tramitarán en juicio oral: 1º. Los asuntos de menor cuantía. 2º. Los asuntos de ínfima cuantía. 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. 6º. La declaratoria de jactancia. 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

El Artículo 200. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Integración del procedimiento. Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

Demanda La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Conciliación En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Contestación de la demanda Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera

audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.

Excepciones Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

ARTICULO 206. Pruebas Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

ARTICULO 207. Incidentes y nulidades. Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se

resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.

**ARTICULO 208.** Sentencia Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

**Apelación.** En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

**Ejecución de sentencias.** La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

#### **2.4.1 Juicio de ínfima cuantía**

**Procedimiento.** Cuando la cantidad que se litiga no exceda de cien quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno. Si no compareciere el demandado, el juez podrá citarlo bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar lacónicamente en acta y se dictará sentencia conforme al párrafo anterior. En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase.

#### **2.4. 2 Alimentos**

**Título para demandar.** El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Pensión provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.

Medidas precautorias y de ejecución. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumplierse se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Efecto de la rebeldía. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Artículo 216. materia del juicio y costas. Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.

### **2.4.3 Rendición de cuentas**

Artículo 217. Declaración preliminar. Cuando se demande la rendición de cuentas, ya sea por no haberse rendido, o por haberse hecho defectuosa o inexactamente, el juez, con base en los documentos en que se funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir las cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el juez. Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar

la demanda. El trámite de la rendición de cuentas de los depositarios nombrados en juicio, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 218. Contenido de la sentencia. Según los casos, la sentencia podrá contener lo siguiente: 1°. La aprobación o improbación de las cuentas. 2°. La condena al pago del saldo que resulte de las mismas. 3°. La condena en daños y perjuicios, que se fijarán prudencialmente por el juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas, o e improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones del actor. 4°. La condena al pago de intereses legales y de las costas. 5°. La fijación del plazo dentro del cual deberá hacerse el pago, o bien, 6°. La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas.

#### **2.4.4 División de la cosa común**

Artículo 219. Declaración judicial necesaria. Cuando los copropietarios no estén de acuerdo, podrá pedirse la división o la venta en pública subasta de la cosa común, por el procedimiento del juicio oral. También será necesaria la declaración judicial cuando hubiere intereses de menores, ausentes, incapaces o del Estado, quienes serán citados por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 220. Nombramiento del Partidor. El Partidor deberá ser Notario. En la fase conciliatoria, el juez procurará avenir a las partes sobre el nombramiento de Partidor; y si no hubiere acuerdo él hará la designación. Asimismo, procurará que los interesados determinen las bases de la partición. Previa aceptación y discernimiento del cargo al Partidor nombrado, el juez le fijará término para que presente su proyecto de partición o manifieste al Tribunal la imposibilidad de llevarlo a cabo. Previamente a formular el proyecto de partición, el Partidor podrá pedir privadamente a las partes interesadas las instrucciones y aclaraciones que juzgue oportunas. Si no se obtuvieren, ocurrirá al juez para que convoque a una audiencia, a fin de que en ella se fijen los puntos que crea indispensables.

Artículo 221. Discusión del proyecto. Presentado el proyecto de partición, el juez lo hará saber a las partes y las convocará a una audiencia, para que hagan las observaciones y rindan las pruebas que estimen convenientes. Si el juez estimare fundadas las objeciones de las partes, podrá disponer por una sola vez que se formule nuevo proyecto por el Partidor, fijando

plazo para el efecto. De este nuevo proyecto se dará audiencia por cinco días a las partes. El juez podrá ampliar los términos de la tramitación del juicio oral, en lo que sea necesario para dar cumplimiento a los traslados del proyecto de partición.

Artículo 222. Aprobación judicial. Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, si no hubiere oposición de parte, el juez aprobará la partición en auto razonado, y mandará protocolarla por el propio Partidor. Si hubiere oposición, el juez dictará sentencia, declarando según los casos la aprobación del proyecto, su modificación con determinación concreta de los puntos que sean objeto de la misma, o bien la procedencia de la venta de la cosa en pública subasta.

Artículo 223. Forma de la protocolación. Para los efectos de protocolar la partición, el Partidor recibirá del juzgado certificación del proyecto y del auto que lo apruebe, o de la sentencia en su caso. Dicha certificación será compulsada, en lo que se refiere al proyecto de partición, respetando en todas sus partes la forma que le hubiere dado el Partidor, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

Artículo 224. Subasta pública. Si el juez ordenare la venta de la cosa en pública subasta, señalará de una vez día y hora para el efecto, observándose los trámites del procedimiento ejecutivo, en lo que fueren aplicables a los efectos del remate.

#### **2.4.5 Declaratoria de jactancia**

Artículo 225. Procedencia de la declaración. La declaración de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio se hubiere atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquier especie que fueren.

Artículo 226. Requisitos de la demanda. Además de cumplir con los requisitos establecidos para la demanda, el actor expresa en qué consiste la jactancia, cuándo se produjo, medios por los que llegó a su conocimiento y formulara petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados.

Artículo 227. Intimación. Al emplazar al demandado, el juez le intimará para que en la audiencia que señale confiese o niegue los hechos imputados bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.

Artículo 228. Contenido de la sentencia. En caso de rebeldía o de que el demandado confesare los hechos, el juez dictar sentencia declarando la jactancia y señalando al jactancioso el término de quince días para que interponga su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho. Si se hubiere negado la demanda, el juez con base en las pruebas producidas dictará sentencia, la cual declarará si se produjeron o no por el demandado las expresiones que la demanda le hubiere atribuido. En caso afirmativo, procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Transcurrido el término fijado en la sentencia, sin que el demandado hubiere justificado haber interpuesto la demanda, el juez, a solicitud de parte, declarará caducado el derecho y mandará expedir certificación al actor.

## **2.5 Procesos de ejecución.**

Los Procedimientos Ejecutivos, son aquellos que junto con la demanda se acompaña un documento que tiene la fuerza de Título Ejecutivo, o se pretende que se declare un Derecho.

El ejecutante tiene el derecho de exigir de un ejecutado el cumplimiento de una obligación, por ejemplo: cuando un bien se encuentra hipotecado como consecuencia de un negocio jurídico (compraventa con pacto de reserva de dominio y compraventas con garantías hipotecarias).

Este es uno de los procesos más utilizados en lo referente al incumplimiento del varón para el pago de pensiones alimenticias, ante la negativa del varón de pagar las pensiones declaradas en sentencia.

Es definida por Couture como:

“El procedimiento dirigido a asegurar la eficiencia práctica de las Sentencias de Condena” (Aguirre, M. 2018; 151)

Para Vivante citado por Mauro Chacón Corado:

“El título es el documento necesario para ejercer el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercer cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contiene”.( Chacón M, 1997: 27).

Para que el Juicio Ejecutivo proceda, el demandante deberá presentar el título donde acredita su derecho, ya sea un convenio, un documento privado, o una sentencia donde se le haya declarado un derecho.

“El problema referente a la naturaleza de la ejecución, se discute en doctrina en el sentido de determinar, si constituye actividad jurisdiccional, o si por el contrario, se trata simplemente de actividad administrativa; se considera que este problema, ya está superado, por cuanto en caso de ejecución de las sentencias es el propio Juez, el que hace efectiva la condena Judicial, que de otra manera quedaría en una declaratoria teórica, sujeta solo al cumplimiento voluntario del obligado. Si el Juez que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos, no puede ser otra que de índole procesal. Esta apreciación vale tanto para quienes afirman la existencia de procesos autónomos de conocimiento y de ejecución, como para quienes piensan que se trate de fases de la actividad judicial, fijándose en el sentido unitario de la jurisdicción”. (Aguirre,M. 2018; 155)

Los procedimientos ejecutivos en vía de apremio son aquellos que junto con la demanda se acompaña un documento que tiene la fuerza de título ejecutivo, siempre que traigan aparejada una obligación y que el mismo tenga fuerza ejecutiva.

El ejecutante tiene el derecho de exigir de un ejecutado el cumplimiento de una obligación, por ejemplo: cuando un bien se encuentra dado en garantía por estar hipotecado como consecuencia de un negocio jurídico.

“El procedimiento dirigido a asegurar la eficiencia práctica de las Sentencias de Condena” (Aguirre,M. 2018; 155)

La forma ordinaria de ejecución es la expropiativa, pues en ella se acude para ser efectiva la mayoría de las pretensiones.

“Para el encuadramiento de los tipos de proceso, se puede guiar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador consideró más efectiva. La construcción de los Procesos de Ejecución, de acuerdo con las ideas de Guasp, no parece muy sugestiva para él, la división fundamental debe de hacerse en proceso *de dación* y *proceso de transformación*. En los primeros la actividad material del Órgano Jurisdiccional, consiste en dar o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero. En los procesos de transformación esa actividad es diferente el dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio. De ese modo escribe Guasp, los tipos iniciales de procesos *de* Ejecución, se convierten en realidad en cuatro. Podría entonces sustituir aquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores. Si se observa que la dación que consiste, en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzoso, transforma la realidad física tal como existía anteriormente; y por último que la ejecución que consiste en reparto de un patrimonio, supone la distribución en sentido técnico de ese patrimonio entre varios sujetos. Se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de Ejecución siendo estos: a) la ejecución expropiativa; b) la ejecución satisfactoria; c) la ejecución transformativa; y d) La ejecución distributiva.” (Aguirre,M. 2018; 157)

### 2.5.1 Juicio ejecutivo en la vía de apremio.

En el Derecho Procesal Civil Guatemalteco, los Procesos de Ejecución se estructuran en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil; en primer lugar se reguló la Vía de Apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución, así mismo la legislación contempla el Juicio Ejecutivo, en éste se debe declarar un derecho mediante una Sentencia donde se declare dicho derecho.

“En la doctrina italiana dice Herce Quemada para unos el título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción (Liebman); para otros es una condición requerida para el ejercicio de la acción (zanzuchini), y para otros es la prueba documental del crédito (carneluti). En cambio, para Chiovenda, en el título ejecutivo es necesario tener presente y claro un doble significado y elemento, sustancial y formal. El título en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley, y el título en sentido formal es el documento en que el acto este contenido. El título ejecutivo representa y lleva en sí la acción ejecutiva, y ésta, a su vez, aparece íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo incorpora. Para Satta el documento es el continente y el título el contenido “El título es el documento necesario para ejercer el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercer cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contiene”( Chacón, M. 1990;120).

La Naturaleza del Juicio Ejecutivo es pura actividad jurisdiccional, pues la misma debe ser practicada por un Juez competente para conocer y en dicho proceso se hará cumplir una obligación, adquirida con anterioridad por el demandado, con el fin de que la obligación sea cumplida.

“Para el encuadramiento de los tipos de proceso, se puede guiar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador consideró más efectiva. La construcción de los Procesos de Ejecución, de acuerdo con las ideas de Guasp, no parece muy sugestiva para él, la división fundamental debe de hacerse en proceso de dación y proceso de transformación. En los primeros la actividad material del Órgano Jurisdiccional, consiste en dar o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero. En los procesos de transformación esa actividad es diferente el dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio. De ese modo escribe Guasp, los tipos iniciales de procesos *de* Ejecución, se convierten en realidad en cuatro. Podría entonces sustituir aquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores. Si se observa que la dación que consiste, en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzosos, transforma la realidad física tal como existía anteriormente; y por último que la ejecución que consiste en reparto de un patrimonio, supone la distribución en sentido técnico de ese patrimonio entre varios sujetos. Se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de Ejecución siendo estos: a) la ejecución expropiativa, b) la ejecución satisfactoria c) la ejecución transformativa y d) La ejecución distributiva.” (Aguirre,M. 2018; 158)

La forma ordinaria de ejecución es la expropiativa, pues en ella se acude para ser efectiva la mayoría de las pretensiones. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 294,

preceptúa la procedencia de la ejecución en vía de apremio: Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3o. Créditos hipotecarios;
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5o. Créditos prendarios;
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública; y
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

El artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa la Ejecución de sentencias. La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

Dictada la sentencia o el laudo se puede ejecutar la misma después del tercer día de notificada la sentencia se solicita la ejecución, toda vez que está ya trae aparejada la obligación.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. Preceptúa sobre la Ineficacia del título. Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca.

En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

En el Juicio Ejecutivo en vía de apremio sólo se admitirán las excepciones que destruya la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro

de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

La ejecución se constituye en una función del Estado realizada por medio de los órganos jurisdiccionales, de obligar coactivamente al deudor al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de remate, para que no se vea burlada la administración de justicia en la tutela jurídica que se está llamada a otorgar a las personas y esta sustituye la falta de cumplimiento voluntario del deudor, esta función su único fin es mantener la paz y la armonía social de los habitantes.

Atendiendo a la división tradicional que se hace de los títulos de crédito son los siguientes:

1. Judiciales o equiparados
2. Títulos no judiciales o contractuales

Cuando se habla de títulos de crédito Judicial o equiparado se refiere a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, convenio celebrado en juicio, la confesión del deudor prestada judicialmente.

Y los títulos no judiciales o contractuales son: laudos arbitrales, créditos y bonos o cédulas hipotecarias, y sus cupones, créditos prendarios y transacción celebrada en escritura pública, testimonio de escritura pública, títulos de crédito actas notarial en el que conste el saldo existente contra el deudor de acuerdo con los títulos de contabilidad.

“La finalidad del procedimiento de apremio consiste en extraer una utilidad económica de los elementos patrimoniales embargados al ejecutado. En consecuencia, las vías de apremio están en función de lo que se haya embargado” (Aguirre, M. 2018; 158)

Constituye en un verdadero proceso en el que existe la posibilidad que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva de lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado.

Consta en realidad de dos fases: una puramente cognoscitiva que finaliza con la sentencia que declara el remate, fase en la cual efectivamente lo que hace el juez es declarar el derecho del ejecutante, y otra fase propiamente de ejecución de lo resuelto, es decir propiamente la ejecución en la vía de apremio.

Para promover la vía de apremio es necesario que la ejecución se fundamente en títulos a los cuales la ley atribuye, los títulos de crédito deben tener eficacia jurídica privilegiada, siempre que lleven aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

La vía de apremio es el proceso para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, ya que constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso, es decir la etapa ejecutiva, mediante una obligación líquida, es decir plenamente determinada, y exigible por el cumplimiento del plazo de la misma, aparejada en un título ejecutivo.

“La Demanda según “Chiovenda define como el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional”. (Chacón M, 1997;27).

La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella, que el actor inicia la actividad jurisdiccional y es a través de ella que plantea el derecho que estima que le asiste y pretende que se le declare.

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, escrito inicial La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

- 1°. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
- 2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4°. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar
- 6°. La petición, en términos precisos.
- 7°. Lugar y fecha.

8°. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

La demás solicitud sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director. Si éste cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia, a juicio del Tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado.

El artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que; En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 294, preceptúa procedencia de la ejecución en vía de apremio: Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3o. Créditos hipotecarios;
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5o. Créditos prendarios;
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública; y
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

EL artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que Ejecución de sentencias. La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

Dictada la sentencia o el laudo se puede ejecutar la misma después del tercer día de notificada la sentencia se solicita la ejecución, toda vez que está ya trae aparejada la obligación.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. Preceptúa sobre la Ineficacia del título: Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca.

En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. En el Juicio Ejecutivo en vía de Apremio sólo se admitirán las excepciones que destruya la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes. La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante. En estos casos, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo, cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

De conformidad con el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil no será necesario el requerimiento ni el embargo, si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará, se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate.

### **2.5.2 Juicio ejecutivo.**

El artículo 327. Procedencia del juicio ejecutivo. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 1°. Los testimonios de las escrituras públicas. 2°. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. 3°. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados

con legalización notarial. 4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos Mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. 5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal. 6°. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país. 7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El artículo 328. Código Procesal Civil y Mercantil. Integración del procedimiento. Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio. Los títulos enumerados en el artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296.

Procedimientos artículo 329. del Código Procesal Civil y Mercantil. Audiencia al ejecutado. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

El artículo 330. Del Código Procesal Civil y Mercantil, Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

El Artículo 331. Código Procesal Civil y Mercantil. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

El Artículo 332. del Código Procesal Civil y Mercantil. Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las

restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente. La sentencia de Segunda Instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia. Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

El Artículo 333. del Código Procesal Civil y Mercantil. Efectos de la incompetencia. Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

El Artículo 334. del Código Procesal Civil y Mercantil Recursos. En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El Tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

El Artículo 335. del Código Procesal Civil y Mercantil, Juicio ordinario posterior. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

### **2.5.3 Ejecuciones especiales**

Artículo 336. Ejecución de obligaciones de dar. Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

El Artículo 337. del Código Procesal Civil y Mercantil, Ejecución de obligaciones de hacer. Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

Artículo 338. del Código Procesal Civil y Mercantil, Ejecución de las obligaciones de escrituras. Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

El Artículo 339. Del Código Procesal Civil y Mercantil, Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. Si se quebrantare La obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá

conforme a lo dispuesto por el artículo 336. del Código Procesal Civil y Mercantil El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

#### **2.5.4 Ejecución de sentencias**

Artículo 340. del Código Procesal Civil y Mercantil. Normas aplicables a la ejecución de sentencias. En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

El Artículo 341. del Código Procesal Civil y Mercantil. Posesión de los bienes. Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión. Para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa. Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida; si vencido el término no se entregare la cosa, se ordenará el secuestro.

El artículo 342. del Código Procesal Civil y Mercantil. Ejecución provisional de sentencias. El interesado podrá pedir La ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si se llenan los siguientes extremos: 1°. Que los fallos de Primera y Segunda Instancia sean conformes en su parte resolutive. 2°. Que se preste garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida. La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.

Artículo 343. Incumplimiento de la sentencia. Si el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquélla, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la sentencia.

### **2.5.5 Ejecución de sentencias extranjeras**

Artículo 344. Eficacia de la sentencia extranjera. Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

Artículo 345. Condiciones para la ejecución. Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones: 1°. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o Mercantil. 2°. Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala. 3°. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República. 4°. Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado. 5°. Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Artículo 346. Juez competente y requisitos del título. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

### **2.5.6 Ejecución colectiva**

concurso voluntario de acreedores

Artículo 347. Proposición de convenio. Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o están próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aun cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Artículo 348. Convenio. El convenio puede versar: 1°. Sobre cesión de bienes. 2°. Sobre administración total o parcial del activo por los acreedores, o por el deudor, bajo la intervención nombrada por ellos. 3°. Sobre esperas o quitas, o ambas concesiones a la vez.

Artículo 349. Convenio extrajudicial El convenio puede ser extrajudicial. En tal caso se

requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública.

Artículo 350. Contenido de la solicitud de convenio judicial. El convenio judicial debe proponerse ante el juez del lugar en que el deudor tenga el centro principal de sus negocios; y la solicitud debe contener, además de los requisitos de todo escrito, los siguientes: 1°. Causas de la suspensión o cesación de pagos. 2°. Origen y monto de cada deuda, fecha de su vencimiento, garantía y condiciones, si las hubiere. 3°. Proyecto del convenio, al cual se adjuntará el balance general de los negocios, firmado por el deudor y por la persona encargada de llevar la contabilidad. 4°. La nómina de los acreedores, con indicación del domicilio de cada uno de ellos o de sus respectivos representantes legales. 5°. Dos copias de la solicitud y documentos anexos, una de las cuales quedará en el Tribunal, y la otra se entregará a la comisión revisora a que se refiere el artículo siguiente.

El Artículo 351. del Código Procesal Civil y Mercantil. Auto que declare el estado de concurso voluntario Presentada la solicitud en la forma prescrita, el juez dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener: 1°. Orden de que se oficie a los tribunales donde existieren ejecuciones pendientes contra el que solicitó el convenio, haciéndoles saber la presentación del proyecto respectivo, para que suspendan aquéllas en que aún no se hubiere verificado el remate; excepto las que hubieren sido promovidas por créditos hipotecarios o prendarios o en ejecución de sentencias sobre pago de alimentos. 2°. Nombramiento de una comisión revisora, compuesta de una persona que elegirá el juez, dentro de la lista que para ese efecto le haya comunicado el Ministerio de Economía, y de dos de los principales acreedores del proponente del convenio. Si el proponente fuere un banco, empresa de seguros o de fianzas, la comisión revisora será integrada con un representante de la Superintendencia de Bancos y dos de los principales acreedores. 3°. Nombramiento de un depositario provisional, que intervenga en las operaciones del deudor y deposite en uno de los bancos nacionales, la parte libre de las entradas, deducidos los gastos ordinarios del negocio y los de alimentación del deudor y su familia. 4°. Orden de publicar este auto por tres veces en el término de quince días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

El Artículo 352. del Código Procesal Civil y Mercantil, Dictamen de la comisión. El juez discernirá los cargos a los miembros de la comisión, señalándoles luego un término prudencial para que, con vista de la contabilidad y documentos del deudor, rindan un informe que deberá comprender

Artículo 329. del Código Procesal Civil y Mercantil. Audiencia al ejecutado. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

El Artículo 330. del Código Procesal Civil y Mercantil. Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

El Artículo 331. del Código Procesal Civil y Mercantil, Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. El juez oírán por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

El Artículo 332. del Código Procesal Civil y Mercantil, Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente. La sentencia de Segunda Instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia. Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará

si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

El Artículo 333. del Código Procesal Civil y Mercantil, Efectos de la incompetencia. Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

El Artículo 334. del Código Procesal Civil y Mercantil. Recursos. En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El Tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

Artículo 335. Juicio ordinario posterior. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

### **2.5.7 Ejecuciones especiales**

Artículo 336. Ejecución de obligaciones de dar. Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 337. Ejecución de obligaciones de hacer. Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

Artículo 338. Ejecución de las obligaciones de escrituras. Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

Artículo 339. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 336. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

#### Ejecución de sentencias capítulo I ejecución de sentencias nacionales

Artículo 340. Normas aplicables a la ejecución de sentencias. En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 341. Posesión de los bienes. Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión. Para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa. Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida; si vencido el término no se entregare la cosa, se ordenará el secuestro.

Artículo 342. Ejecución provisional de sentencias, del Código Procesal Civil y Mercantil, El interesado podrá pedir La ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si se llenan los siguientes extremos: 1º. Que los fallos de Primera y Segunda Instancia sean conformes en su parte resolutive. 2º. Que se preste garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida. La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.

El Artículo 343. del Código Procesal Civil y Mercantil. Incumplimiento de la sentencia. Si el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquélla, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la sentencia.

Ejecución de sentencias extranjeras artículo 344. del Código Procesal Civil y Mercantil. Eficacia de la sentencia extranjera. Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

El Artículo 345. del Código Procesal Civil y Mercantil. Condiciones para la ejecución. Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones: 1º. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o Mercantil. 2º. Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala. 3º. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República. 4º. Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la

nación en que se haya dictado. 5°. Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Artículo 346. del Código Procesal Civil y Mercantil. Juez competente y requisitos del título. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

### **2.5.8 Ejecución colectiva**

concurso voluntario de acreedores

Artículo 347. del Código Procesal Civil y Mercantil, Proposición de convenio. Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o están próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

El Artículo 348. del Código Procesal Civil y Mercantil, Convenio. El convenio puede versar: 1°. Sobre cesión de bienes. 2°. Sobre administración total o parcial del activo por los acreedores, o por el deudor, bajo la intervención nombrada por ellos. 3°. Sobre esperas o quitas, o ambas concesiones a la vez.

Artículo 349. del Código Procesal Civil y Mercantil. Convenio extrajudicial. El convenio puede ser extrajudicial. En tal caso se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública.

El Artículo 350. del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido de la solicitud de convenio judicial. El convenio judicial debe proponerse ante el juez del lugar en que el deudor tenga el centro principal de sus negocios; y la solicitud debe contener, además de los requisitos de todo escrito, los siguientes: 1°. Causas de la suspensión o cesación de pagos. 2°. Origen y monto de cada deuda, fecha de su vencimiento, garantía y condiciones, si las hubiere. 3°. Proyecto del convenio, al cual se adjuntará el balance general de los negocios, firmado por el deudor y por la persona encargada de llevar la contabilidad. 4°. La nómina de

los acreedores, con indicación del domicilio de cada uno de ellos o de sus respectivos representantes legales. 5°. Dos copias de la solicitud y documentos anexos, una de las cuales quedará en el Tribunal, y la otra se entregará a la comisión revisora a que se refiere el artículo siguiente.

El artículo 351. del Código Procesal Civil y Mercantil, Auto que declare el estado de concurso voluntario. Presentada la solicitud en la forma prescrita, el juez dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener:

1°. Orden de que se oficie a los tribunales donde existieren ejecuciones pendientes contra el que solicitó el convenio, haciéndoseles saber la presentación del proyecto respectivo, para que suspendan aquéllas en que aún no se hubiere verificado el remate; excepto las que hubieren sido promovidas por créditos hipotecarios o prendarios o en ejecución de sentencias sobre pago de alimentos.

2°. Nombramiento de una comisión revisora, compuesta de una persona que elegirá el juez, dentro de la lista que para ese efecto le haya comunicado el Ministerio de Economía, y de dos de los principales acreedores del proponente del convenio. Si el proponente fuere un banco, empresa de seguros o de fianzas, la comisión revisora será integrada con un representante de la Superintendencia de Bancos y dos de los principales acreedores.

3°. Nombramiento de un depositario provisional, que intervenga en las operaciones del deudor y deposite en uno de los bancos nacionales, la parte libre de las entradas, deducidos los gastos ordinarios del negocio y los de alimentación del deudor y su familia.

4°. Orden de publicar este auto por tres veces en el término de quince días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Artículo 352. del Código Procesal Civil y Mercantil Dictamen de la comisión El juez discernirá los cargos a los miembros de la comisión, señalándoles luego un término prudencial para que, con vista de la contabilidad y documentos del deudor, rindan un informe que deberá comprender.

## CAPITULO III

### JURISDICCION Y COMPETENCIA

#### 3. Jurisdicción y competencia

El Capítulo IV de La Ley del Organismo Judicial, en sus disposiciones comunes a todos los procesos Capítulo I Jurisdicción y competencia en su Artículo 113. Explica que la Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros, Los jueces deben conocer y decidir por si los asuntos de su potestad.

Y el Artículo 114. Comisiones, de la Ley del Organismo Judicial, expresa que los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría. pretiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados por suplicatorio o carta rogativa.

El Artículo 115 de La Ley del Organismo Judicial Suplicatorios. Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

El Artículo 116. de la Ley del Organismo Judicial Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella. y siempre que de la exposición de los hechos el juez aprecie que no la tiene debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

El Artículo 117 de la Ley del Organismo Judicial, Trámite de la declinatorio. El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado. indagado o citado: y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda. con noticia de las partes.

El Artículo 118, de La Ley del Organismo Judicial Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia. Las disposiciones de este artículo y del anterior se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

El Artículo 119. De La Ley del Organismo Judicial Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

El Artículo 120. De La Ley del Organismo Judicial, Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo el mandatario y representantes que estuvieron legalmente facultados para hacerlo

El Artículo 121 La Ley del Organismo Judicial, Conocimiento de oficio. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial

### **3.1 Definición de jurisdicción**

“La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza” (Chacón M. 2005: 39).

El Artículo 203 de la Constitución Política tiene el claro acierto terminológico al señalar la potestad: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución a los tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República regula: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a. La independencia funcional; b. La independencia económica; c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d. La selección del personal”.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es una característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, referente a que la jurisdicción es única: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras. b) Cortes de Apelaciones. c) Sala de la Niñez y Adolescencia. d) Tribunal de lo contencioso-administrativo. e) Tribunal de segunda instancia de cuentas. f) Juzgados de primera instancia. g) Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas h) Juzgados de paz o menores. i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

“No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; debido a que si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que sí pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se tiene que ejercer la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene” (Bonnecase, J. 1986: 4)

“La exigencia de la distribución de la jurisdicción entre los diferentes jueces, que forman la denominada magistratura juzgadora, se resuelve en límite de la potestad atribuida a cada uno, el cual toma el nombre de competencia. Por eso la competencia no es un poder, sino un límite del poder y, por tanto, un ratio legitimaciones: un juez tiene el poder; está legitimado para el poder no solo en cuanto es juez, o sea está constituido en aquella posición de órgano del Estado, que se designa con tal nombre, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.” (Carnelutti F, 1997: 44)

### 3.2 Definición de competencia

“La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo” (Bonnecase, J. 1986: 50)

La competencia es la que la Corte Suprema de Justicia otorga a los jueces con el fin que estos administren Justicia.

#### Competencia Territorial

“El criterio objetivo puede haber determinado que, en atención a la materia o a la cuantía, la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, pero dado que de éstos existen muchos en Guatemala el paso siguiente consiste en determinar a cuál de entre todos ellos se acude. A esto atienden las normas de competencia territorial” (Aguirre, M. 2018; 39)

Cuando se habla de competencia territorial, es la que la Corte Suprema de Justicia delega a los jueces un lugar o departamento para poder administrar justicia.

En Materia civil la competencia territorial se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que señala el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado.

Esa sumisión puede hacerse de dos maneras: a) Por sumisión expresa: la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. Este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las dos partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado. Normalmente este sometimiento se realiza bien como una cláusula dentro de un contrato y para todos los litigios que surjan en el futuro.

El Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil señala:

“Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia”.

El Artículo 120 de la Ley del Organismo Judicial señala que no pueden prorrogar la competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para ello;

### **3.2.1 Competencia funcional**

Aunque en ocasiones se haya pretendido darle un ámbito desmesurado, con este criterio de atribución de la competencia, es de importancia hacer referencia únicamente a tres aspectos:

1.º) Recursos: determinado por la competencia objetiva el órgano que conoce de la primera instancia de un asunto, este criterio funcional sirve para determinar quién debe conocer de los recursos con efecto devolutivo que la ley establezca, sean esos recursos ordinarios o extraordinarios.

2.º) Ejecución: atiende a la fijación del órgano competente para proceder a la ejecución de los títulos judiciales, principalmente de las sentencias. Teniendo siempre presente que en la ejecución de los títulos extrajudiciales el criterio a aplicar es el objetivo.

3.º) Incidentes: utilizando esta palabra en su sentido más amplio el criterio sirve para determinar quién debe conocer de aquellas cuestiones que no siendo la principal, se presentan conectadas a ella en las instancias; en los recursos extraordinarios o en la ejecución. La determinación de esta competencia puede calificarse tanto de derivada como de automática, en el sentido de que, establecida por los otros criterios la competencia para conocer de un asunto de un órgano judicial determinado, la fijación para conocer de los recursos devolutivos, de la ejecución y de los incidentes deviene ya como algo pre configurado. En este sentido no ofrece dudas que, con referencia a los recursos con efecto devolutivo, el Juez de Primera Instancia es competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, por las Salas de las Cortes de Apelaciones que conocen del recurso de apelación y contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Ley del Organismo Judicial que habla de segunda instancia y la Corte Suprema conoce del recurso de casación contra las resoluciones de las Cortes de Apelaciones.

### **3.2.2 Competencia penal**

Competencia penal jurisdiccional. Dentro del marco de la concepción del juez natural como garantía mínima procesal de los seres humanos sin discriminación.

Debe conocerse el entorno de violencia dentro del cual operadores de justicia y cualquier persona vinculada a un proceso penal deben actuar en orden cumplir con los mandamientos legales que recaen sobre ellos. De modo tal, que, se puedan comprender las condiciones que justifican la creación de órganos jurisdiccionales penales regionalizados con competencia nacional, como una garantía más para la tutela de la vida e integridad de las personas y protección del criterio objetivo, imparcial e independiente de los operadores de justicia.

El principio del juez natural o regular. El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

La garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, regula: "Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual, establece siguiente: Artículo 14, "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Luigi Ferrajoli expresa que "una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.( Ferrajoli, L. 1999: 94)

La garantía de juez natural es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser Juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos. En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuaran con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior".

Artículo 58.- "Trámite. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes. En ambos casos la solicitud se presentará por escrito.

Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá, también, toda la prueba que se pretenda utilizar.

En controversia sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva determinará el tribunal que deba intervenir.

Artículo 60.- "Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectaran a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero si las decisiones finales. Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el

juicio, el tramite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria"

Artículo 61.- "Incompetencia. Cuando se trate de un delito de acción publica, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se considero competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

La norma de esta naturaleza se encuentra regulada en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando señala que la jurisdicción de la competencia civil y Mercantil, es decir, de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley; será ejercida por los jueces ordinarios.

“La competencia genérica de los tribunales civiles se extiende al conocimiento de los asuntos o negocios en los que se formulan pretensiones basadas en la aplicación del derecho privado, esto es; todo lo relativo a la aplicación de las normas civiles y Mercantiles” (Ortello A. 1987: 84).

En la actualidad la Corte Suprema de Justicia, otorga competencia dentro de su justicia especializada: la especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que sucede cuando existe una regla que no es general.

De la misma manera cabría indicar que son también tribunales especializados los de familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del derecho civil que se encuentra comprendida en el ámbito de las relaciones familiares.

### 3.3 Competencia de familia

El Acuerdo Número 47-2018, la Corte Suprema de Justicia aprobó la Política Judicial para los órganos de la Materia de Familia en el año 2017, así como los ajustes a la misma en el mes de abril del 2018

Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango.

El reglamento tiene como objeto la organización funcional del personal adscrito al referido Juzgado de acuerdo con un sistema judicial que gestiona por audiencias, con el fin de lograr una tramitación adecuada, eficaz, con la debida celeridad de los casos, y una atención con calidad, calidez y pertinencia cultural.

El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin, facilitar el ejercicio de la misma.

Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-. Para todo el personal del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango sin excepción, en sus diferentes funciones, es obligatorio el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, con el objeto de mantener actualizado permanentemente el expediente electrónico de los procesos, realizando los registros correspondientes. Uso obligatorio de las salas de audiencias. Las audiencias que deban realizarse en los distintos procesos, se desarrollarán exclusivamente en las salas de audiencias ubicadas en el Centro de Justicia de Familia, incluidas las salas para atender los casos de violencia intrafamiliar o en el despacho sala del Juez a cargo del órgano jurisdiccional referido. Queda prohibida la celebración de audiencias en las mesas de los Oficiales del juzgado u otros lugares distintos a los señalados en éste artículo.

Dicho reglamento tiene como fin poner en práctica el principio de inmediación procesal. Y este llevará un registro de audiencias. El desarrollo de las audiencias desde su apertura hasta

su finalización, deberá ser registrado por cualquier medio electrónico, electromagnético, telemático o cualquier otro que garantice la preservación del audio y/o video, las cuales deberán conservarse en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, agregarse al expediente físico del proceso y de las mismas se deberá entregar una copia a cada parte o sujeto procesal. Y Para efectos de interpretación del presente reglamento se aplicarán los principios contenidos en los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Tribunales de Familia.

Principios que constituyen los fundamentos que deberán aplicarse en el actuar del personal de la judicatura, en la atención a usuarios y gestión de procesos del sistema especializado en materia de familia:

1. Calidez humana en el trato y atención a las usuarias (os), desde la comprensión y sensibilidad de sus realidades y necesidades.
2. Pertinencia cultural que contextualiza, valora y respeta la diversidad étnica, cultural y lingüística de las usuarias (os).
3. Equidad de género frente a usuarias y usuarios, atendiendo el contexto de relaciones desiguales de poder de carácter patriarcal y discriminatorio.
4. Coordinación interinstitucional desde relaciones y comportamientos de colaboración que priorizan y se orientan a la efectividad de los servicios dirigidos a las usuarias (os).
5. Interseccionalidad que considera integralmente las diferentes condiciones, situaciones y necesidades de la usuaria (o), evitando que las diferencias se conviertan en desigualdades.
6. Celeridad en la tramitación de los diferentes servicios, con menor tiempo y costo para las usuarias (os).
7. Certeza en la prestación de atención y servicios que genera confianza y credibilidad en el proceso.

8. Inmediación que requiere la presencia ininterrumpida del Juez/a, en todas las actuaciones y jurisdiccionales.
9. Oralidad desde el inicio y sustanciación de los procesos, prevaleciendo el diligenciamiento oral en las actuaciones jurisdiccionales.
10. Concentración a través de la realización del mayor número de actos procesales en una sola audiencia o con el más reducido número de ellas.
11. Sencillez mediante la reducción de las formalidades procesales, evitando las demoras y trámites engorrosos.
12. Gratuidad de las actuaciones de apoyo y jurisdiccionales de la Judicatura,
13. Tutelaridad mediante un sistema procesal flexible, impulsado de oficio y esencialmente conciliatorio que proteja al núcleo familiar.

#### **3.4 Sistema gestión de tribunales y unidades de audiencia**

El organismo judicial, para llevar a cabo sus audiencias y llevar a cabo

##### **Unidad de audiencias.**

Unidad Integrada por oficiales III, con funciones de asistir al juez/za durante el desarrollo de las audiencias, proyectando las resoluciones que se deriven de estas, elabora los oficios originados por las discusiones de la audiencia, programa en la agenda única las audiencias que señale el juez/za dentro de la audiencia que estuviere desarrollándose, utiliza y actualiza el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT.

##### **Unidad de archivo.**

Encargada de organizar el archivo único de expedientes del juzgado pluripersonal en atención a los principios de archivística, evitando papelería o expedientes apilados sobre los escritorios del personal, pasillos o áreas comunes. Además deberá facilitar el expediente a los sujetos procesales que lo soliciten para consulta, velando por el resguardo y custodia respectiva, bajo su estricta responsabilidad. El Secretario a cargo, deberá coordinar con el Archivo Regional

de Tribunales, por lo menos dos veces al año, el envío de expedientes fenecidos, a fin de mantener espacio habilitado en el área de archivo, para el resguardo de los expedientes que se encuentren en trámite.

### **Unidad de notificaciones y comunicaciones.**

Integrada por notificadores III, con funciones de notificar las decisiones judiciales a los sujetos procesales que no estén presentes en audiencia, elabora de cédulas de notificación, oficios, comunicaciones y despachos que se generen fuera de audiencia, En los casos que procedan realizará, las notificaciones en forma electrónica.

### **Secretaría del despacho.**

Integrada por un secretario/a administrativo y un secretario/a jurisdiccional, que tendrán bajo su responsabilidad, velar por la organización del despacho judicial, para garantizar la prestación efectiva de los servicios a usuarios y usuarias, a través de la realización de funciones de gestión de recursos, administrativos, humanos y judiciales, que coadyuven a la función jurisdiccional del juez.

### **Unidad técnica e interdisciplinaria.**

#### **1 Psicólogas/os.**

Coadyuvarán a la Justicia Especializada, brindando la asistencia profesional que los jueces/zas consideren necesaria para los casos sometidos a su conocimiento y brindará cuando así proceda atención a las usuarias del Juzgado. Sus actuaciones las realizarán, respetando los criterios culturales de los Pueblos Indígenas, evitando la victimización secundaria.

#### **2. Trabajador/a Social.**

Las y los Trabajadores Sociales del Juzgado tienen las funciones de elaborar los estudios socioeconómicos que le ordenen los jueces/zas y todas aquellas informaciones que coadyuven a una aplicación de justicia con carácter social. Sus actuaciones las realizarán, respetando criterios culturales de los Pueblos Indígenas, evitando la victimización

secundaria. Además, deberán realizar visitas de campo en los casos que el Juez/za considere necesarios.

### **3. Auxiliar de servicio I.**

(Encargada del Área Lúdica). En el Área lúdica se brindará atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que acompañan a las y los usuarios del juzgado durante el tiempo que dura su diligenciamiento, respetando los aspectos individuales, sociales, económicos, culturales, étnicos y geográficos de los mismos. También desarrollará actividades.

### **3.5 Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial**

La corte suprema de justicia Artículo 214.- (Reformado) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

El Artículo 215. (Reformado) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los magistrados de la Corte Suprema

de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

El Artículo 216. Constitucional expresa los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años

La Corte Suprema de Justicia en su Artículo 74. La Ley del Organismo Judicial expresa que Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

El Artículo 75. Integración. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 112-97). La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados. en la forma siguiente:

- a) Un Presidente. que lo es también del Organismo Judicial.
- b) Doce magistrados. todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal de Presidente y para el efecto de votaciones.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

El Artículo 76. La Ley del Organismo Judicial Organización. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Ley 112-97). La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

El Artículo 77. Suplencias. de La Ley del Organismo Judicial (Reformado por el artículo 6 del Decreto Ley 112-97).. En caso de Impedimento, excusa. recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno. serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto. los vocales de dichos tribunales y por último, a los suplentes de éstos Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la Republica hace una nueva elección. Artículo 78. Integración total. (Reformado por el artículo 11 del Decreto Ley 11-93) Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes Integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas. quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial. ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

El Artículo 79. La Ley del Organismo Judicial Atribuciones. (Reformado por el artículo 11 y 12 del Decreto Ley 64-90). Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan. según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces. tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrán la facultad de nombrar juez pesquisidor. que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema. de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

d) Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

El Artículo 80. De La Ley del Organismo Judicial, Concurrencia. Para que la Corte Suprema de Justicia. cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde. Se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

El Artículo 81. La Ley del Organismo Judicial, Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

El Artículo 82. De La Ley del Organismo Judicial, Vacante del Presidente. Si la ausencia definitiva fuere del Presidente, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve miembros con el magistrado electo por el Congreso. procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. quien fungirá hasta la conclusión del periodo.

El Artículo 83. De la Ley del Organismo Judicial Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución. los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra. Artículo 84. Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado de votos. en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la secretario del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquier persona, que tenga interés en ello. Los votos se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

El Artículo 85. De la Ley del Organismo Judicial, Petición de suspensión. Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que

se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así y señalará un plazo que no exceda de tres días para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

### **3.6 Clasificación de los jueces**

“En la antigüedad los jueces eran tenidos como los gobernadores supremos de las colectividades y tenían por oficio dar a cada uno lo que le pertenecía, sin mirar la calidad de las personas. Entre los hebreos el acto de juzgar llevaba implícito el de gobernador y reinar o ejercer la autoridad suprema. En la época de la República en Roma, el Magistrado Judicial era al mismo tiempo funcionario de orden político o dirigía ejércitos, de tal suerte que sus actividades eran administrativas, legislativas y judiciales. En el caso de Guatemala, durante la época colonial se tiene conocimiento que la organización judicial así como sus procedimientos, estuvieron regulados por la vieja legislación española contenida en el Fuero Juzgo o Libro de los jueces. En la época independiente, cuando es presidente del Estado de Guatemala, Mariano Rivera Paz, se emite la primera ley dirigida a regular la organización judicial, la que fue denominada Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala.” (De León H. De Mata, J. 1999: 57)

En la actualidad la figura del juez, está a cargo del Organismo Judicial y el mismo tiene que llenar el perfil del juez siglo XXI, este juzgador, debe poseer cualidades ya que será el responsable de garantizar a los ciudadanos los derechos, tiene bajo su responsabilidad el poder determinar con base a las pruebas que tiene en su poder, indicar si una persona es culpable o inocente, por haberse cumplido un debido proceso, cumpliéndose los pasos legales que establece la ley.

El Juez de Instancia unipersonal, es el encargado de controlar la investigación que realiza el Ministerio Público, cuando una persona ha cometido un delito. También recibe la primera declaración de la persona detenida por un delito y decide si debe permanecer en prisión preventiva o dejarla en libertad, cuando no haya motivo para detenerla, o si lo deja libre, bajo fianza.

Tiene a su cargo el control jurisdiccional de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y de procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente y se encargan del procedimiento intermedio, es decir deciden sobre el sobreseimiento, clausura, archivo o apertura a juicio oral y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado.

Este funcionario juega un papel trascendental en la aplicación de la justicia, porque es el encargado de verificar y controlar que los órganos competentes, así como que no se violen las garantías procesales como constitucionales, aportando aquellos medios de prueba que serán los pertinentes para abrirle proceso a un posible sindicado, pero debe velar por un debido proceso justo y equánime, en el cual se pueden aplicar todas las medidas desjudicializadoras y los procedimientos abreviados oportunos que permitan agilizar la resolución de los diferentes conflictos.

“Si el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial oír al imputado, quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador” Barrientos C. 1997: 37)

Se pueden aplicar estas medidas, cuando la institución encargada de investigar la comisión de hechos delictivos, han llegado al acuerdo con el posible sindicado de imponer una pena que no exceda de un tiempo prudencial de dos años, reconociéndose el sindicado como el autor de la comisión de un hecho delictivo, el Juez con base a la acusación determinará si existen los presupuestos procesales para poder emitir una sentencia.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el artículo 94 otorga facultades generales a los jueces. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 112-97)

Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia de la cuantía y del territorio.

El órgano de mayor jerarquía, que es el encargado de impartir justicia determinará cuáles serán las sedes que por su importancia y debido al índice de criminalidad, tenga la competencia de conocer causas que ameriten resolver conflictos de hechos delictivos de mayor incidencia, tomándose en cuenta así mismo aquellos procesos que definitivamente se faculte a un funcionario que sea el encargado de impartir las resoluciones que sean las más acordes y apegadas a lo que establece la ley.

Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la ley
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección. Cada tres meses. El Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que Juzgados corresponde la inspección,
- e) Las demás que establezcan otras leyes. Los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

En esta norma jurídica, se indica que funciones deben ser las que conozcan éstos funcionarios para que puedan aplicar la administración de justicia de una forma acorde a derecho. Las funciones delegadas a los jueces de instancia por la Corte Suprema de Justicia son claras y solo conocerán asuntos de su competencia, esto con el fin de que puedan aplicar justicia de una forma acorde.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su artículo 96 otorga facultades generales a los jueces. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 112-97)

Residencia. Los Jueces de Primera Instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios, y sin licencia. No pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

En la actualidad los Jueces de Primera Instancia o Jueces Jurisdiccionales, son los que tienen a cargo la investigación penal en delitos penados con prisión, estos juzgadores son los garantes de los derechos del sindicado en su jurisdicción, tienen a cargo controlar la investigación penal.

El juez en la actualidad la escuela de estudios judiciales del Organismo Judicial, tiene como

fin crear jueces enfocados al perfil del juez del siglo XXI este más humano, más garantista y consciente que el sindicado goza de derechos.

### **3.6.1 Juez de primera instancia**

Capítulo IV Juzgados de Primera Instancia Artículo 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia. de la cuantía y del territorio. Artículo 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia: a) Conocer de los asuntos de su competencia. de, conformidad con la ley b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones; c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención las cárceles de su distrito; d) Visitar en inspección. cada tres meses. el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que Juzgados corresponde la inspección. e) Las demás que establezcan otras leyes. los reglamentos y acuerdos de la Corte de Justicia. Artículo 96. Residencia. Los jueces de primera Instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios., y sin licencia. no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

El Artículo 97. De La Ley del Organismo Judicial Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los Jueces de Primera Instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados Artículo 98. Impedimentos. En los casos de impedimento, excusa. recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia. se procederá de la manera siguiente: a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia. Si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo

Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo. b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

Artículo 99. Actos fuera del Tribunal. (Reformado por el artículo 14 del Decreto Ley 64-90). Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

Artículo 100. Visitas. Ley del Organismo Judicial, Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia. Deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los Juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto: a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaldes u otros encargados interpusieron los detenidos y dictaran respecto a cada falta el abuso que se note, la providencia que corresponda. b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia. c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente. d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los Juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal. Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviaran copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional; y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior.

### **3.7 Auxiliares judiciales**

La Ley del Organismo Judicial establece;

Secretarios de los Tribunales, Ley del Organismo Judicial, Artículo 108. Secretarios. En cada uno de los Tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además, el personal que requiera el servicio. Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

Artículo 109. Ley del Organismo Judicial, Requisitos. Para ser secretario de la presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones y de los demás tribunales, se necesita ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea.

Artículo 110. Ley del Organismo Judicial, Atribuciones. (Reformado por el Decreto 64-90 del Congreso de la República). El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso.

Artículo 111 Ley del Organismo Judicial, Comunicaciones. Los secretarios de la presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría. El secretario de la Corte Suprema de Justicia, será sustituido en caso necesario y temporalmente por el secretario de la presidencia del Organismo Judicial o por el secretario que designe el Presidente de la Corte.

Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial, Otras Obligaciones. Las demás obligaciones de los secretarios y del personal auxiliar de los tribunales, se especificarán en las leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568

De Los Oficiales

Artículo 62. Los tribunales tendrán el número de oficiales que señale el Presupuesto General de la Nación, llamándoseles 1o., 2o., 3o., etcétera, todos de igual categoría, cada uno de los cuales desempeñará los trabajos que le señale el Reglamento Interior.

Artículo 63. En la Corte Suprema de Justicia, habrá un Oficial Mayor, de categoría superior a los demás Oficiales que tendrá las obligaciones que le asigna el Reglamento Interior.

Artículo 64. El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 En el nombramiento de Oficiales, tendrán presentes los requisitos que se dejan mencionados en el Artículo 235 de este Reglamento.

Artículo 65. No podrán encomendar a otro de los Oficiales ninguno de sus trabajos, a no ser con autorización del Secretario, y en ningún caso distraer a los notificadores con obligaciones que no los correspondan.

Artículo 66. Los empleados de las Salas están obligadas a cumplimentar los trabajos urgentes que les ordenare cualquiera de loa Magistrados en cuyo despacho sirvan, no obstante disposiciones de régimen interior que les señalen especialmente sus atribuciones.

Artículo 67. Están obligados, El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568.

1. A llevar los libros del Tribunal, según lo disponga el Reglamento Interior;
2. A llevar personalmente los procesos que se les encomienden, guardándolos bajo su responsabilidad y conservando de ellos el correspondiente inventario;

De los Notificadores El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 Artículo 69. Para ser notificador, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

El Artículo 70. El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 Los Tribunales bajo su responsabilidad, comprobarán que las personas a quienes nombren Notificadores, reúnan a los requisitos legales, las cualidades de actividad, competencia y honorabilidad.

El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568, Artículo 71. Debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesta de la manera de hacerse las notificaciones, embargos, requerimientos, desahucios, etcétera, según lo dispone el Código respectivo. A este efecto el Secretario del Tribunal podrá sujetarla a las pruebas de aptitud que crea convenientes.

El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568, Artículo 72. El Juez o la Sala serán responsables de las faltas que el Notificador nombrado por ellos cometa por ineptitud en el desempeño de su cargo.

El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 Artículo 73. Son obligaciones de los Notificadores:

- a) Asistir los días hábiles a la Oficina y permanecer en ella durante las horas de trabajo, todo el tiempo que no sea necesario para las notificaciones que deban hacerse fuera de la Oficina;
- b) Recibir del Secretario todos los días, bajo conocimiento, las actuaciones que deban notificarse personalmente; y devolverlas al día siguiente, salvo cuando esto no fuere posible, porque la notificación deba hacerse por exhorto, por despacho, o por cualquier otro motivo que no dependa del Notificador;
- c) Extender los exhortos o despachos, procurar que se autoricen pronto, y remitirlos en seguida a su destino. Si no hubiere papel sellado se escribirán en papel común que se repondrá a costa del interesado, como lo prescribe la ley;
- d) Hacer las cédulas de notificación en los casos que corresponda;
- e) Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias de embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su carga, que decretaren los jueces, devolviendo el despacho con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas si no se hubieren verificado.

El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 Artículo 74. El conocimiento que firmen los Notificadores en el libro especial que para el efecto debe llevarse en cada Secretaría, contendrá:

1. La fecha y hora en que reciben el despacho para notificarlo;
2. La fecha y hora en que lo devuelven diligenciado. La forma de llevar los libros de Notificadores se detallará en los reglamentos interiores de cada Tribunal.

#### Capitulo VII De los Comisarios

El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 Artículo 75. El Comisario cuidará los muebles y útiles, se encargará del aseo y hará los servicios necesarios del Tribunal, tanto de mensajero como de los demás que se ofrezcan, siempre con conocimiento del Secretario, debiendo guardar en todos los casos la reserva debida. Artículo 76. Deberá concurrir todos los días hábiles medía hora antes, por lo menos, de las horas en que principie el trabajo, para verificar el aseo de las Oficinas. La impuntualidad se castigará por el Jefe de la oficina con una multa que no exceda de UN QUETZAL y si se repitiere por tres veces, sin causa que la justifique, será motivo de remoción.

El Artículo 77. El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568

En las Salas residentes fuera de la capital, los oficios del Comisario serán desempeñados por el Ecónomo Conserje. El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 Artículo 78. El Comisario acompañará a los Notificadores, como testigo de asistencia, cuando fuere necesario.

Capitulo VIII De los Conserjes Artículo 79. El reglamento general de tribunales del Organismo Judicial Decreto Numero 1568 El cuidado y vigilancia de los edificios que ocupen loa Tribunales y de los muebles y útiles de las Oficinas respectivas estarán directamente a cargo de los Conserjes, nombrados, los de esta capital, por el Presidente del Organismo Judicial; y los de las salas residentes fuera de la capital, por los Presidentes del Tribunal respectivo. Artículo 80. Los Conserjes llevarán un inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en los edificios cuidarán de su conservación y buen estado de servicio y no permitirán que se extraiga de ellos, por ningún medio, sin orden escrita del Presidente. Artículo 81. El aseo y limpieza de los edificios deberá hacerse todos los días, antes de la hora en que comiencen las labores de las Oficinas radicadas en ellos.

### 3.8 El juez siglo XXI

“La complejidad de los desafíos que presenta el siglo XXI hace necesaria la construcción de un nuevo modelo de juez, a tal punto, que Norberto Bobbio habla de nuestro tiempo como la “era de los jueces”. Según lo expresaba Blackstone, el juez no puede actuar como un ser apartado del mundo que lo circunda, o como afirmaba Morello, “fugitivo de su tiempo” motivo por el cual, además de saber profesionalmente la ciencia jurídica para poder dictar el derecho a los demás, debe estar al tanto de cómo vive y qué siente la comunidad destinataria de sus resoluciones. En él se compendia la combinación equilibrada de los principios jurídicos, políticos, filosóficos, sociológicos, económicos, culturales e históricos para deducir de tan variadas esencias lo que sea justo; mas ese trabajo tendrá verdadera consistencia cuando en efecto responda a las aspiraciones y convicciones de los hombres y mujeres que se someten a sus designios.”(<https://teodulopezmelendez.wordpress.com/2011/04/01/el-juez-el-siglo-xxi/> 12-09-2022)

Es necesario que el juez en la actualidad sea un juez garante comprometido con la población, que sea un juez de acompañamiento de protección y no solo de firma.

según Vigo, esas exigencias pueden resumirse en cuatro elementos En primer lugar, la idoneidad técnica jurídica, que consiste básicamente en decir prudentemente el derecho en conflictos jurídicos concretos. Resulta imprescindible para el juez del siglo XXI que al momento de proferir el fallo advierta sus imprescindibles dimensiones culturales, económicas, políticas y sociales. En segundo lugar, la idoneidad físico-psicológica; nadie negará que para ser juez se requiere de condiciones físicas y psicológicas específicas sin las cuales se torna muy difícil y hasta imposible la exigente prestación del servicio de justicia. En tercer lugar, la idoneidad ética; no cabe duda sostiene Vigo, que en buena medida la “autoridad” de un juez descansa no tanto en sus conocimientos jurídicos sino en la idoneidad ética que la sociedad le reconoce y exige del que se va a desempeñar como juez. Y en cuarto lugar, la identidad gerencial; no obstante que la tendencia actual es sustraer de la competencia del juez todo lo que se pueda de los aspectos administrativos o gerenciales propios de la función judicial, siempre el juez tendrá que ver con el manejo de aquellos recursos materiales y humanos que están diariamente bajo su administración. Lo anterior significa que el juez debe contar con capacidad para organizar y conducir su personal, así como para administrar los bienes y servicios bajo su responsabilidad.” (<https://teodulopezmelendez.wordpress.com/2011/04/01/el-juez-el-siglo-xxi/12-03-2019>).

Es necesario que los Jueces en la actualidad sean jueces garantes, comprometidos con la población de llevar una justicia pronta y cumplida no jueces espectadores o jueces sesgados a ciertos criterios que no garantizan el bien común.

### 3.9 Justicia especializada en asuntos de familia

“Para abordar el tema, es necesario recordar la garantía del juez natural, para luego referirnos a la llamada “jurisdicción especializada”. Hablar de justicia especializada, es hablar de jurisdicción y competencia, es trastocar el principio denominado “juez natural”, y seguramente otros principios vinculados, especialmente las garantías orgánicas del sistema judicial. El tema es conocido en Latinoamérica; no es ajeno al ámbito judicial hacer referencia a las formas sobre la distribución de

competencia dentro de los distintos criterios, como territorio, materia, turno, grado y función. En cuanto a la materia, cada vez se ha ido distribuyendo de mejor manera; es común la civil, Mercantil, familiar, tributaria, laboral, penal, administrativa, constitucional, agraria, y últimamente la de niñez y adolescencia. Para el caso de Guatemala, en materia penal, aun se han hecho otras subdivisiones en razón a especialización; por ejemplo, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), conocimos la materia de narcoactividad y de delitos contra el ambiente” (Calderón, c, 2019: 06)

después de las reformas penales y habiendo Guatemala adoptado el sistema acusatorio en materia penal nace la justicia especializada en materia penal, civil y familia y con ello abriendo paso a las nuevas

## Capítulo IV

### Plazos en los juicios de familia.

#### 4. Definición

Los plazos son días que el juzgador o la ley otorga, generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, y puede ser un plazo fijado por el Juez o un plazo legal que ya está determinado por la legislación ya sea penal, civil y laboral.

El plazo es una serie de días, diferenciándolo del concepto término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breves, no superior al día. Es decir que el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales, mientras que término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto.

Tanto en la doctrina como en las legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un sólo nombre genérico, ya sea de término o plazo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial vigente se le denomina plazos y se clasifican en plazo legal y plazo judicial

#### 4.1 Definición legal

El Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, establece: Computo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente,
- c) Los meses y los años se regulan por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia. La queja por inobservancia del plazo permite al interesado, cuando se ha vencido un plazo sin que se dicte una resolución correspondiente, dirigirse al tribunal superior para que resuelva lo que corresponda o a que emplace al juez o tribunal para que dicte la resolución sin perjuicio de las responsabilidades.

Pero, existe una inobservancia del cumplimiento de los plazos establecidos en la ley procesal penal, la cual no ha sido objeto de análisis, como lo es la imposibilidad material del cumplimiento de los mismos por los órganos jurisdiccionales.

Los plazos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: plazo para contestar la demanda, establecido en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil; plazo para interponer excepciones previas, establecido en el Artículo 120 del mismo cuerpo legal; el plazo ordinario de prueba, establecido en el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil; el plazo para las publicaciones de remate, contenido en el Artículo 313 del mismo código; o el plazo para otorgar la escritura traslativa de dominio, contenido en el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, etc.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el plazo ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte, contenido en el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos. No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio.

La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

#### **4.2 Plazo judicial**

Son aquellos que el juez señala, el Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente. por ejemplo: el plazo extraordinario de prueba, contenido en el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil; el plazo para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, contenido en el Artículo 532 de la misma ley. Los anteriores plazos están mencionados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima. Sin embargo en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos.

##### Plazo convencional

Los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al juez de común acuerdo.

El plazo convencional es típico en los contratos de tracto sucesivo ya que las partes imponen la fecha para el cumplimiento de la obligación.

##### Plazo a distancia

En el sistema el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley, por ejemplo un día por cierta cantidad de kilómetros, ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles.

Es una facultad eminentemente del Juez la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo.

El artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales.

Es por ello que el Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial establece: Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

### **4.3 Mora judicial**

La mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación.

Es un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves donde se produzca

“Mora Tardanza en el cumplimiento de una obligación. | De modo más específico, retraso en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida “Mora del deudor En latín, mora solvendí (mora del pago). Situación en que se coloca quien deja de cumplir a su vencimiento la obligación que le incumbe, y una vez que ha sido intimado para su cumplimiento por el acreedor. Ahora bien, la mora se puede producir de pleno derecho; es decir, sin necesidad de intimación, cuando se ha convenido que corra desde el día del vencimiento o cuando así lo determina la ley. El incursor en mora responde por los daños e intereses. En las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir lo que le corresponde.”.( Ossorio, M 2007: 492).

“Mora procesal La dilación en los trámites judiciales suele tener por consecuencia necesaria la pérdida de la facultad de procedimiento de la parte inactiva y la prosecución de las actuaciones sin ella o sin su presencia o intervención en esa fase del procedimiento. Eso cuando se trata del ejercicio de un derecho, que decae por la inacción del titular. Pero si se trata de un requerimiento para comparecer, entregar alguna cosa o cumplir otro mandato de dar o hacer, entonces los resortes judiciales disponen de elementos de coacción bastante para vencer la resistencia o dilación, y obligar a hacer al interesado o imponerle diversas sanciones por su morosidad. Morada En sentido corriente se entiende por tal el lugar donde se vive habitualmente. En esa acepción lo emplea el art. 150 del Código Penal argentino con relación al delito de violación de domicilio (v.), diferenciando la morada de la casa de negocio, si bien protege a ambas en igual medida. (v. Allanamiento de domicilio , domici - lio) En lo penal, según algunas legislaciones, por la confianza truncada o por el agravio al hogar ajeno, cometer el delito en la morada de la víctima configura agravante (v.), a menos de haber provocado aquélla los hechos punibles.” .”.( Ossorio, M 2007: 497).

## CAPITULO V

### **Implementación de la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, como medio para minimizar la mora judicial**

#### **5. La oralidad, ventajas y desventajas.**

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, ubicado en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en la actualidad es un Órgano Judicial que presta Justicia Especializada, en asuntos de familia a los habitantes del departamento de Suchitepéquez. Juzgado donde se ventilan exclusivamente asuntos de familia que muchas veces son alimentos que deben llegar de forma pronta a los niños que están a la espera que se les garantice un derecho reconocido por la legislación guatemalteca y Convención en Materia de Derechos del Niño.

Dicho juzgado tiene competencia para conocer todo el departamento de Suchitepéquez y sus 21 municipios, en donde tenga competencia para conocer por cuantía, dicho tribunal a la fecha no cuenta con la implementación del sistema de audio SGT para realizar audiencias orales.

Después de las introducción de la oralidad y específicamente el sistema de gestión de tribunales denominada SGT, Guatemala empieza a ver un cambio en el proceso penal de forma revolucionaria, que muchos jueces aceptan y aprovechan las bondades que ofrece la oralidad y al ver los avances y la simplicidad del proceso penal, se ven reducido el tiempo de respuesta del estado de Guatemala en sus audiencias, por lo que la Corte Suprema de Justicia decide implementar no solo en materia penal la oralidad sino también en el ramo de familia, que según las estadísticas judiciales es una de las ramas del derecho más cargadas.

En el año dos mil diecinueve la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala creó el acuerdo 21- 2019 con el fin de reducir la carga laboral en varios Tribunales del País, creando la figura de Jueces Unipersonales, esto con el fin de reducir la mora judicial que existe en los Tribunales del país, con el fin que este atendiera de forma rápida a los usuarios que llegan a solicitar servicios de ese Juzgado y con ello ofrecer una justicia pronta y cumplida.

En el presente trabajo de investigación se demostró, que la oralidad en el proceso de familia posee más ventajas que desventajas.

Después de haber realizado encuesta y entrevistas a varios funcionarios públicos específicamente Jueces de primera instancia con competencia específica en familia de los departamentos de Suchitepéquez y Quetzaltenango, auxiliares judiciales y abogados litigantes se determinó que la oralidad posee más ventajas que desventajas enumerando las siguientes:

- a) disminución de la mora judicial, se ha demostrado que la oralidad reduce el tiempo de audiencias,
- b) disminución del uso de papel que se utilizaba para imprimir audiencias y resoluciones, que beneficia el medio ambiente.
- c) Prestar justicia pronta y cumplida al usuario que llega en busca de justicia.
- d) reducción de tiempo en los plazos para llevar a cabo audiencias.
- e) El tiempo laboral es efectivo.
- f) Se garantiza el principio de inmediación procesal, al momento que el Juez preside todas las audiencias.
- g) Se guarda la información fielmente, toda vez que el razonamiento de los jueces es en forma oral y escuchada por todos los sujetos procesales.

Después de haber realizado la investigación y que la misma arrojó que la oralidad ha demostrado tener más ventajas que desventajas para su aplicación a nivel nacional y aceptación para el usuario y los abogados litigantes y lo más principal el rápido acceso a la justicia que ha venido a reducir el plazo y tiempo de las audiencias.

Esta innovación a la justicia especializada en asuntos de familia viene a causar que muchos jueces no acepten el cambio sin pensar los beneficios que se obtienen con la implementación de la oralidad y que en la mayoría de asuntos de familia el beneficiado siempre son los niños que ellos necesitan se les garantice sus derechos de alimentos.

## **5.1 Causas que provocan la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.**

La mora judicial, es un fenómeno que poseen Juzgados con mayor carga laboral donde el personal administrativo y judicial no se dan abasto para poder atender las necesidades de los usuarios que llegan el busca de justicia.

Las ramas más afectadas del derecho en cuanto a la mora judicial, son las ramas del derecho penal y de familia.

En el departamento de Suchitepéquez, no es la excepción en cuanto a la mora judicial que posee el Juzgado de Primera Instancia de Familia, se ve un Juzgado cargado de trabajo y su mayoría de carga es alimentos y divorcios.

Las Estadísticas Judiciales se ve con preocupación la mora que existe en dicho Juzgado y el retardo del plazo para señalar audiencias y llevarlas a cabo, abogados litigantes manifestaron que es bastante triste ver que se garanticen esos derechos de alimentos y con pena se ven audiencias señaladas hasta un año después, provocando esto un retardo en la justicia de familia.

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez siendo que el juzgado con exclusividad que conoce asuntos de familia debería el mismo brindar soluciones inmediatas a las madres o niños que llegan por asuntos que es competencia de dicho Juzgado.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia, por medio del Organismo Judicial abrió para los funcionarios de justicia una oportunidad de aprendizaje, de impartir justicia de manera rápida, eficaz y eficiente, a través de la aplicación de la Oralidad en el Proceso ya sea Penal, Civil o Laboral, y este en el Proceso Penal ha demostrado que es efectivo para reducir la Mora Judicial cumpliendo con los plazos judiciales tal como se ha implementado en el municipio de Mazatenango, Suchitepéquez, específicamente el Juzgado Primero y Segundo de Paz de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez, Tribunal de Sentencia vemos implementado la oralidad

en los dos tribunales como los Juzgados con competencia de delitos contra la mujer y se ve también la oralidad en el Juzgado de Primera Instancia de competencia para conocer Niñez y Adolescencia, Juzgados que obtuvieron un gran avance en reducir la mora judicial y el retardo de justicia.

La oralidad también se ha implementado a los municipios de Suchitepéquez, y se ven Juzgados de Paz que tienen implementado el sistema de audio SGT el cual es un gran avance para el sistema de justicia y los municipios que ya cuentan con oralidad son; Cuyotenango, Samayac, Patulul, los cuales vienen y pueden realizar sus audiencias orales, con ello reduciendo la mora judicial y ser un gran avance para el Sistema de Justicia en Guatemala. Esos Tribunales han demostrado una mayor eficacia en reducción de tiempo para resolver controversias que sean de su competencia, y por lo consiguiente reducir Mora Judicial. Sin embargo, no pasa lo mismo en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, ya que este aun utiliza el Sistema Escrito en sus Audiencias de familia lo que se podría aprovechar una mañana realizando seis audiencias, el sistema escrito permite solo una, y esto provoca que el trabajo en el Tribunal se acumule y cargue el día de trabajo reduciendo la agenda de audiencias que provoca retardo en la administración de Justicia.

Pese a que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, cuenta con 2 jueces a cargo de la judicatura y con 8 oficiales 4 notificadores, una secretaria, un auxiliar de mantenimiento y una comisaria, así como con el personal de apoyo como lo son 2 trabajadoras sociales y una psicóloga, dicho juzgado tiene mora judicial, que provoca retraso en la administración de justicia, y es de notar que el personal como las juzgadoras todo el día atienden personas con amabilidad y dedicación, se ven personas usuarias esperando audiencias.

Dicho tribunal según sus estadísticas como lo recabado en la investigación por medio de los informantes claves den la investigación se determinó que la falta de oralidad en dicho juzgado provoca que las juzgadoras no se den abasto en las audiencias ya que humanamente posible es imposible llevar a cabo todas las audiencias ya que aún se utiliza en las audiencias el método escrito y el juzgado aún no está dividido por unidades.

Pese a los esfuerzos que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, ha realizado en administrar justicia, la carga laboral es demasiado humanamente posible las juezas no pueden llevar a cabo las audiencias de forma rápida y sencillas si estas aún son escritas.

## **5.2 La implementación de la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.**

La Corte Suprema de Justicia, en su afán de proporcionar justicia pronta y cumplida y ver la efectividad que ha tenido la oralidad en materia penal, implementa la oralidad en materia de familia en Guatemala de forma progresiva, con el fin de que se administre justicia pronta y cumplida.

En el año 2017 la Corte Suprema de Justicia aprobó la política judicial para los órganos en materia de familia, así como los ajustes a la misma en el mes de abril del 2018 el cual enmarca el plan estratégico quinquenal 2016-2020 y prevé la gestión judicial en materia privativa de familia con enfoque de género, no discriminación, interseccionalidad y pertinencia cultural, garantizando el cumplimiento de los derechos en condiciones de igualdad.

En el departamento de Quetzaltenango ya fue implementado la oralidad por medio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- lo que ha venido a simplificar el trabajo de asuntos de familia a evitar demoras innecesarias formalismos en la tramitación de los expedientes y sobre todo y lo más importante la victimización secundaria que ocurre muchas veces por el retardo de justicia y más los niños y las mujeres que pertenecen a los grupos vulnerables que muchas veces están a la espera de que se les dicte una sentencia para declararles un derecho de ser alimentados o se les restaure sus derechos que muchas veces son vulnerados al esperar por meses o años una audiencia de alimentos o de guarda y custodia.

En el departamento de Suchitepéquez, se espera que en los próximos meses se implemente la oralidad en sus audiencias ya que se demostró en la investigación que es necesario su implementación del sistema de oralidad, porque este ha demostrado que es más efectivo en

la realización de audiencias que viene a descongestionar la carga y mora que exista en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

### **5.3 Resultados de entrevistas y encuestas**

Se elaboraron encuestas y entrevistas con el fin de determinar resultados, se realizó una entrevista a los Jueces de Primera Instancia del Juzgado de Familia de Suchitepéquez y Quetzaltenango, a personal del Organismo Judicial y abogados litigantes, obteniendo el resultado siguiente;

En el departamento de Quetzaltenango fueron entrevistados cuatro jueces siendo ellos el juez A, Juez B Juez C y Juez D del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango

La interrogante uno: tuvo como respuesta si, que no existe Juez Unipersonal y aclaran que lo que se implementó fue un juzgado pluripersonal, con cuatro jueces y que esto redujo el tiempo la oralidad implementada.

En la interrogante dos: los Jueces Pluripersonales manifestaron los cuatro que sí y que dicho Juzgado brinda una justicia pronta y cumplida .

Con la interrogante número tres: los cuatros Jueces manifestaron que si, que el plazo para celebración de audiencias ha mejorado con la oralidad y que aplican el principio de celeridad procesal y que la oralidad obliga a que el juez este en las audiencias, y que el calendario de audiencia está a menos de un mes en el departamento de Quetzaltenango.

Interrogante cuatro: de esta interrogante tres jueces manifestaron que la implementación de la herramienta del Sistema SGT de Audiencias Orales es una buena herramienta de trabajo que ayuda a minimizar el tiempo y reducir en tiempo, pese a que hubo un Juez que manifestó que no es una buena herramienta de trabajo, debido a que se encuentra en un navegador obsoleto, por lo que se vuelve lento.

Interrogante cinco: de esta interrogante manifestaron tres Jueces que es necesario que se implemente el sistema de audiencias orales por la celeridad y concentración economía procesal y flexibilidad que se permite en los procesos, así mismo un Juez manifestó que ya

existe en los Juzgados de familia el sistema y que lo que se necesita es que se implemente es la gestión oral.

Interrogante seis: de esta interrogante los cuatros Jueces manifestaron que es necesario que se realice gestiones necesarias administrativas para la implementación en el departamento de Suchitepéquez.

En el departamento de Suchitepéquez el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, se entrevistó únicamente la Jueza B, ya que por la carga laboral que tiene dicho tribunal fue imposible entrevistar a la Juez A.

Interrogante uno: manifiesta la Juez B que no, en virtud de que la competencia que se tiene asignada, el incremento de la población.

Interrogante dos: manifiesta la Juez B que no, toda vez que no se debe implementar únicamente la oralidad sino también más recurso humano, como lo son más Jueces y Auxiliares Judiciales.

Interrogante tres: manifiesta la honorable Juzgadora que si afecta a la población que está en espera de una justicia pronta y cumplida, pero esto no solo es reprochable al Tribunal ese retardo, sino también a los sujetos procesales que en su mayoría retardan en subsanar los previos impuestos.

Interrogante cuatro: manifiesta la honorable Juzgadora que si es necesario y que ese acuerdo es exclusivo para ese Juzgado.

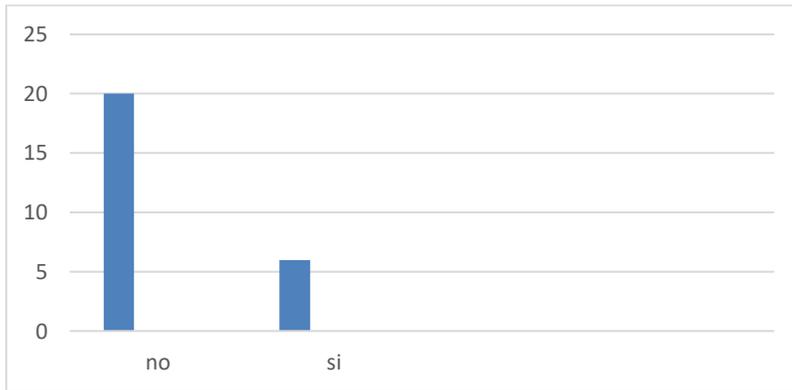
Interrogante cinco: manifiesta la señora Jueza que si, es necesario ya que la oralidad reduce tiempo en las audiencias como tal.

Interrogante seis: la señora Jueza manifiesta que si es necesario, pero es también necesario implementación de jueces y auxiliares judiciales.

## RESULTADOS DE ENCUESTAS

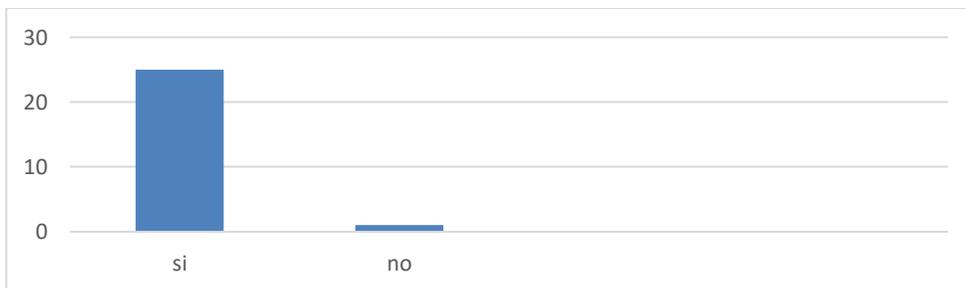
Abogados Litigantes del departamento de Suchitepéquez

1. ¿Considera que con la implementación de la figura de Juez Unipersonal en JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, se ha reducido la mora laboral que existe?



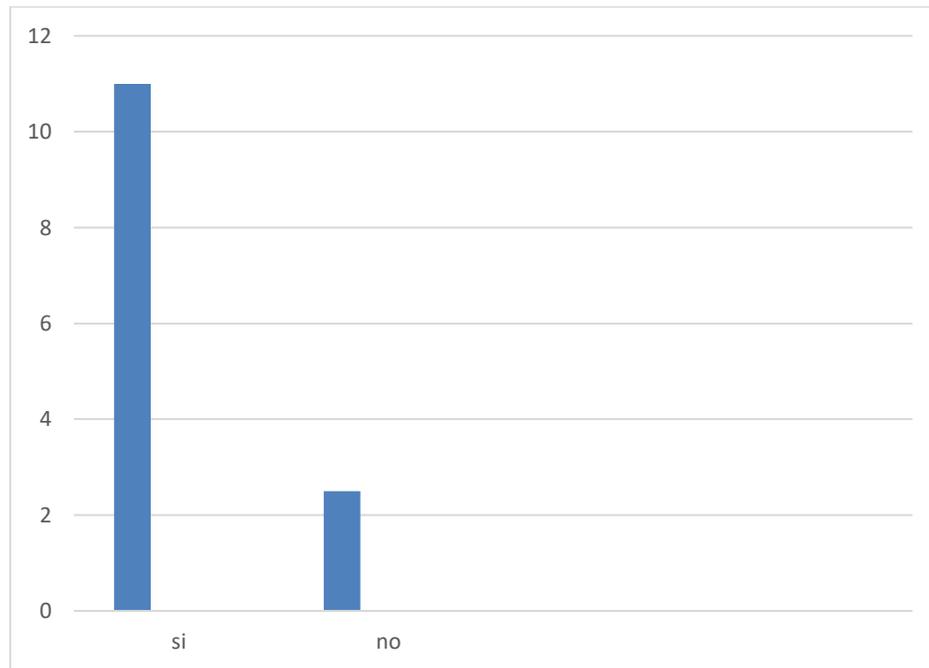
Se encuestaron 26 abogados litigantes y veinte de ellos manifestaron que no ha reducido la mora judicial que existe.

- 2.- ¿Considera que el trámite en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, hay retraso en el plazo legal para llevar a cabo las Audiencias?



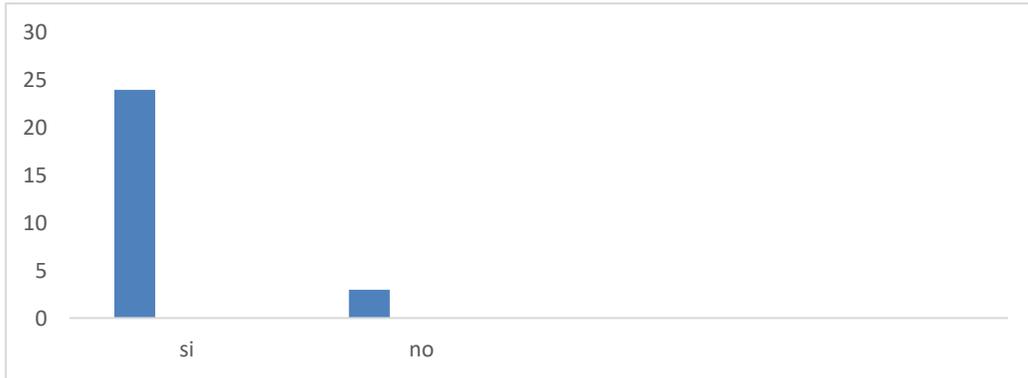
Dentro de los veintiséis abogados encuestados, veinticinco manifestaron que, si existe retardo en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, hay retraso en el plazo legal para llevar a cabo las Audiencias

6. ¿Considera que el trámite en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, es eficiente y cumple con los objetivos del Organismo Judicial que es brindar una Justicia pronta y cumplida?



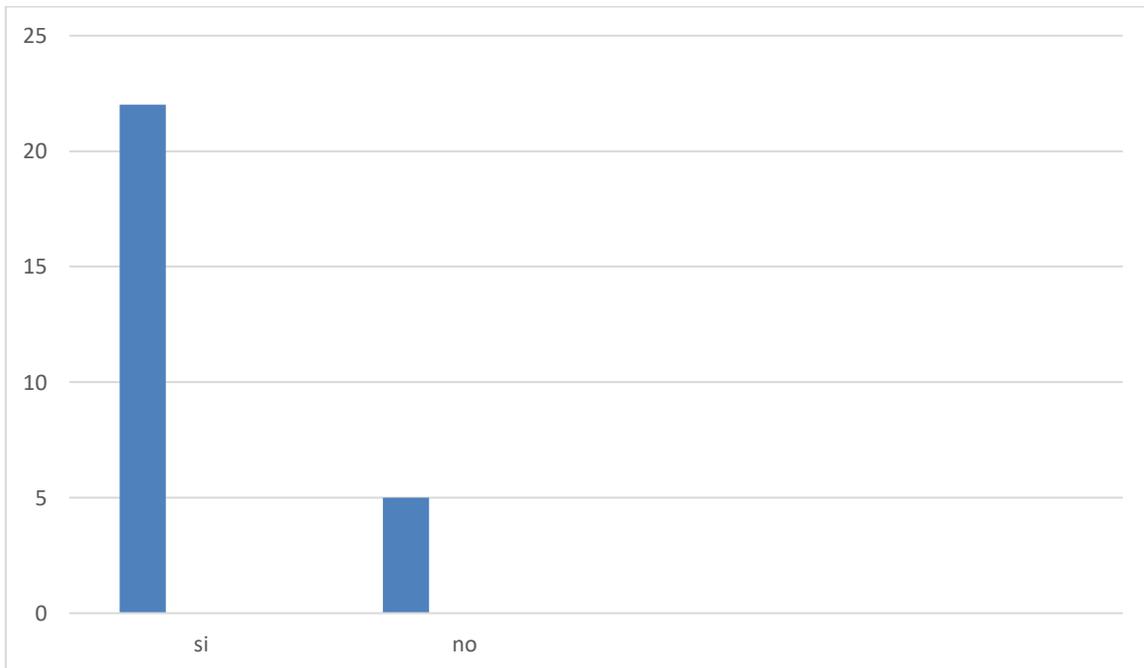
De los veintiséis abogados litigantes encuestados, dieciséis manifestaron que No se cumple los objetivos del Organismo Judicial que es brindar una Justicia pronta y cumplida y once manifestaron que sí, se cumple los objetivos del Organismo Judicial.

4.- ¿Considera que en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, hay mora judicial y que esta repercute en los derechos de los niños que son personas vulnerables?



De los veintiséis abogados litigantes encuestados, veinticuatro abogados manifestaron que si repercute la mora judicial en los derechos de los niños que son personas vulnerables-

5.- Considera que en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, se hace necesario la implementación de las Audiencias Orales a través del Sistema SGT de Audiencias del Organismo Judicial con el fin de reducir el plazo de las audiencias?

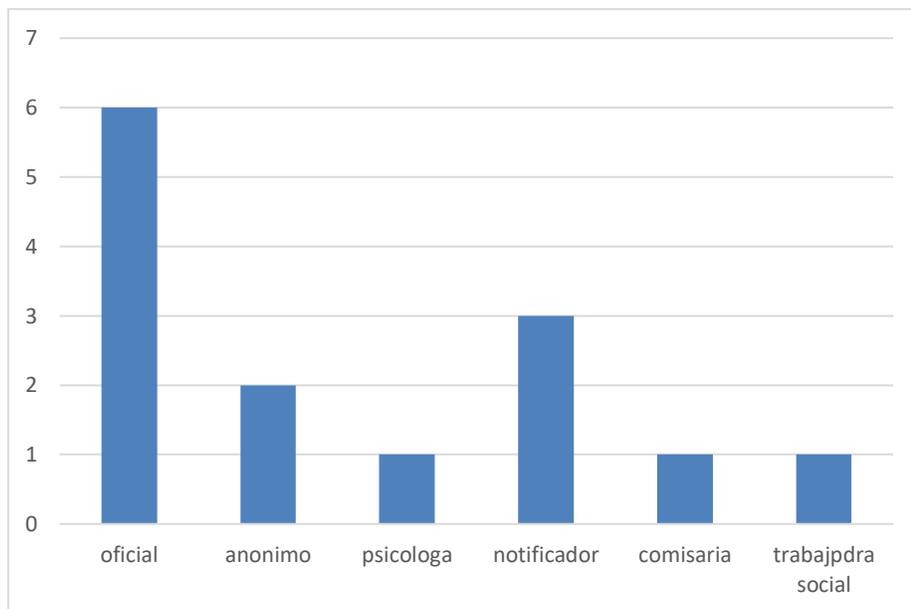


De los veintiséis abogados litigantes encuestados, veintidós manifestaron que si es necesaria la implementación de las Audiencias Orales a través del sistema SGT de Audiencias del Organismo Judicial con el fin de reducir el plazo de las audiencias y cinco abogados manifestaron que no es necesario.

## RESULTADOS DE ENCUESTAS

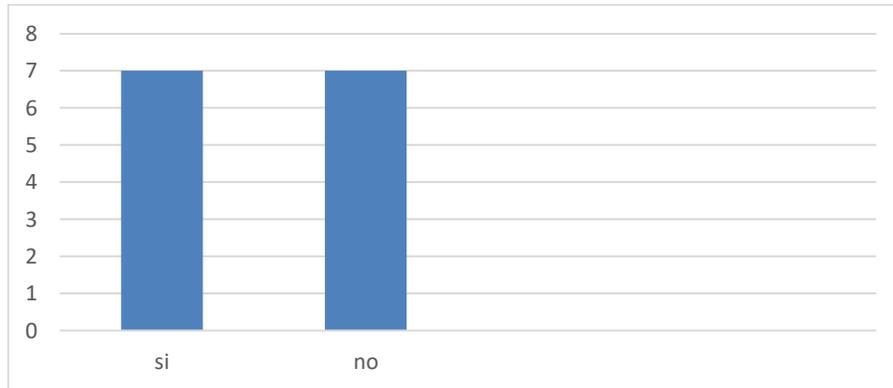
Secretario y Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez

1. Qué cargo ocupa en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez o prefiere mantenerse en el anonimato?



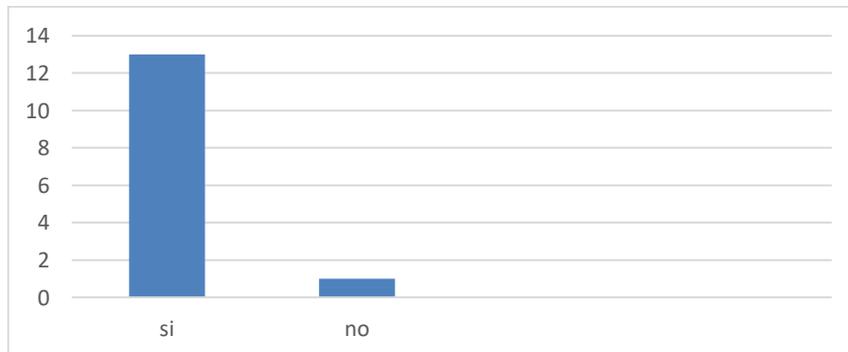
Se entrevistaron catorce Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

2. ¿Conoce el Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango?



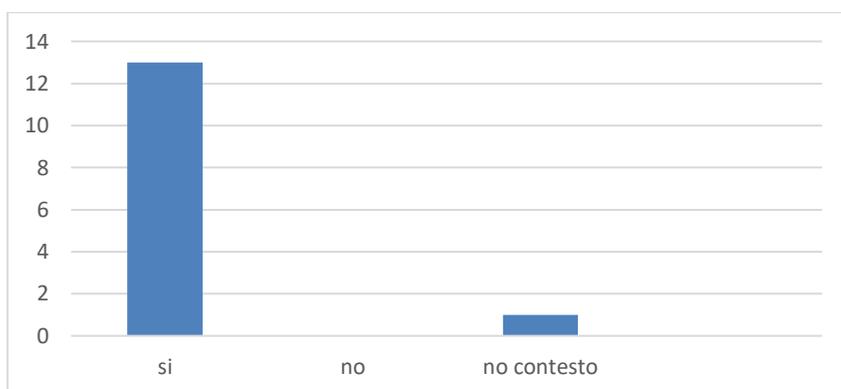
Se entrevistaron catorce Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez y siete manifestaron conocer y siete manifestaron no conocerla.

3. ¿Sabe usted que en el Departamento de Quetzaltenango las Audiencias son orales en asuntos de familia?



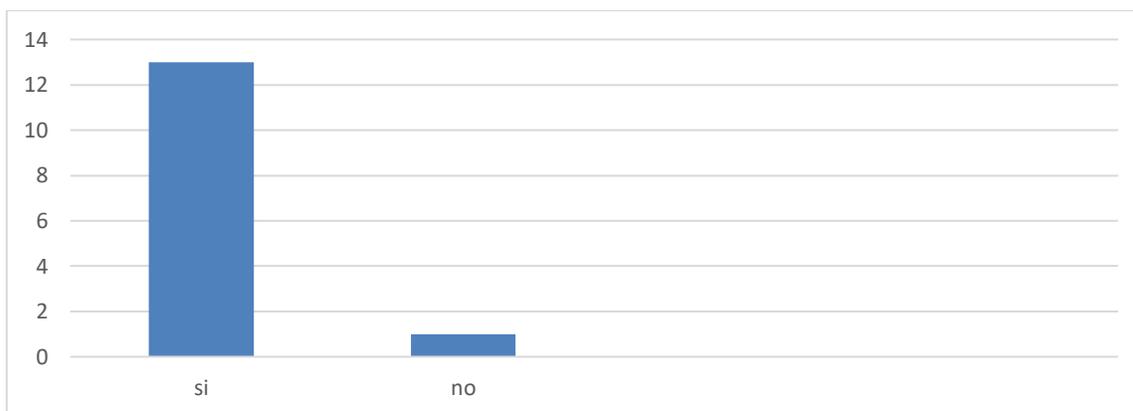
Se entrevistaron catorce Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, trece manifestaron que sí, y una persona manifestó que no. Se ha agilizado todos los procesos que se llevan en dicho Juzgados y acorta el tiempo y el trámite.

4. Considera necesario la implementación de la Oralidad en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ?



Se entrevistaron catorce Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, trece manifestaron que si es necesario la implementación de la Oralidad en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ y una persona no contesto.

5. ¿Cree usted que la oralidad podría ser una buena herramienta que reduce el tiempo de las celebraciones de las audiencias, a diferencia de las audiencias escritas?



Se entrevistaron catorce Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez y trece manifestaron que es necesario la implementación de la oralidad podría ser una buena herramienta que reduce el tiempo de las celebraciones de las audiencias, a diferencia de las audiencias escritas.

#### **5.4 Propuesta de solución**

La presente investigación tuvo como fin investigar las causas que provocan el retardo en la administración de justicia y si existe mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez, y se propone como propuesta de solución lo siguiente:

1. Implementar el sistema de audio del SGT
2. Crear un acuerdo por la Corte Suprema de Justicia, donde otorgue competencia al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia.
3. Nombrar nuevos Jueces con el fin que la justicia sea pronta y cumplida
4. Nombrar nuevos Auxiliares Judiciales
5. Nombrar más equipo multidisciplinario

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **I.TEMA:**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL.**

### **II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El Organismo Judicial, por medio de la Corte Suprema de Justicia, es el encargado de velar por que se cumplan las leyes a través de sus Jueces y estos al momento de impartir Justicia, ya que los mismos son investidos por el Estado de Guatemala con Jurisdicción y Competencia para conocer los asuntos encomendados.

Con la implementación por parte de la Honorable Corte de Justicia, en todo lo relacionado en Justicia especializada, ha dado margen que existan en Guatemala Jueces especializados en materia específica, ejemplo Juez de competencia específica para conocer únicamente divorcios voluntarios, así mismo se han venido implementando en cada rama del derecho, actualmente vemos jueces en materia Penal conocer asuntos únicamente delitos menos graves, jueces únicamente de Violencia Intrafamiliar, etc. Esta nueva implementación por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha hecho que se cumplan los fines del proceso y de la Corte Suprema justicia y del Organismo Judicial de Guatemala como lo es administrar una Justicia pronta y cumplida a las personas que llegan a los Tribunales en busca de ella.

En el año dos mil diecinueve la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala creó el acuerdo 21- 2019 con el fin de reducir la carga laboral en varios Tribunales del País, creando la figura de Jueces Unipersonales y creando Juez A y Juez B, esto con el fin de reducir la mora judicial que existe en este Tribunal, con el fin que este atendiera de forma rápida a los usuarios que llegan a solicitar servicios de ese Juzgado.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, ubicado en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en la actualidad es un Órgano Judicial que presta Justicia Especializada, en asuntos de familia a los habitantes del departamento de Suchitepéquez. Juzgado donde se ventilan exclusivamente asuntos de familia que muchas veces son alimentos que deben llegar de forma pronta a los niños que están a la espera que se les garantice un derecho reconocido por la Legislación Guatemalteca y Convención en Materia De Derechos del Niño.

Cuando se habla de mora judicial, se entiende que es un fenómeno de incidencia dentro de los Tribunales de Justicia, no solo en Suchitepéquez, sino en toda Guatemala se sabe que, por el transcurso de los años se ha demostrado estadísticamente en el departamento mora en sus trámites, de los diferentes tribunales del departamento de Suchitepéquez, sin poder demostrar las causas de la misma.

El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, anteriormente tenía competencia para conocer asuntos de Trabajo y Previsión Social, actualmente únicamente conoce asuntos de Familia, en la actualidad es uno de los avances de la Corte Suprema de Justicia, ya que este brinda justicia especializada en asuntos únicamente de Familia, y este viene a ser un aliciente para las madres y niños que buscan muchas veces se les declare un derecho de alimentos o necesitan tramitar algo a favor de sus hijos menores de edad.

Se ve con preocupación la necesidad que en el Juzgado de Familia se cumplan los plazos establecidos dentro del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala y la Ley de Tribunales de Justicia, ya que en las estadísticas judiciales se ve con preocupación la mora que existe en dicho Juzgado y el retardo de los plazo para señalar audiencias y llevarlas a cabo, con pena se ven audiencias señaladas hasta un año después, siendo que el juzgado con exclusividad conoce asuntos de familia debería el mismo brindar soluciones inmediatas a las madres o niños que llegan por asuntos que es competencia de dicho Juzgado.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia, por medio del Organismo Judicial abrió para los funcionarios de justicia una oportunidad de aprendizaje, de impartir justicia de manera rápida, eficaz y eficiente, a través de la aplicación de la Oralidad en el Proceso ya sea Penal, Civil o Laboral, y este en el Proceso Penal ha demostrado que es efectivo para reducir la mora judicial cumpliendo con los plazos judiciales tal como se ha implementado en el municipio de Mazatenango, Suchitepéquez, específicamente el Juzgado Primero y Segundo De Paz de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de Suchitepéquez. Esos Tribunales han demostrado una mayor eficacia en reducción de tiempo para resolver controversias que sean de su competencia, y por lo consiguiente reducir la mora judicial. Sin embargo, no pasa lo mismo en el Juzgado de Primera Instancia Pluripersonal de Familia, ya que este aun utiliza el Sistema Escrito en sus Audiencias de Familia lo que se podría aprovechar una mañana realizando dos o tres audiencias, el sistema escrito permite solo una, y esto provoca que el trabajo en el Tribunal se acumule.

México como pionero en el Derecho Familiar, reformó en materia familiar, la implementación de la oralidad en la reforma de la implementación del sistema oral en materia familiar el 19 de febrero del año 2009, se publicó en la Gaceta de Gobierno de Estado de México, la adición Libro quinto al Código de Procedimientos Civiles e introdujo la oralidad en su derecho de familia, demostrando

con ello una innovación, al Derecho de Familia y con ello reduciendo la mora judicial, ya que con ello se aprovecha el tiempo.

La presente investigación tiene como fin, realizar una información exhaustiva con el fin de demostrar que es necesaria la implementación de la oralidad en asuntos de Familia, específicamente en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, con el fin de llevar a cabo una justicia pronta y cumplida.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar que causas originan la mora judicial en asuntos de familia en el departamento de Suchitepéquez y sus consecuencias que este retraso tiene en la sociedad guatemalteca demandada o demandante dentro de un Juicio de Familia.

La Corte Suprema de Justicia por medio de los Magistrados del Organismo Judicial a través de su visión de impartir una justicia pronta y cumplida decide implementar Juzgados con competencia específica en Materia de Familia, introduciendo como novedad la oralidad en dichos juzgados, ejemplo los Juzgados de Quetzaltenango y el del departamento de Retalhuleu, han implementado la Oralidad y eso se ve reflejado por medio del Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango, este acuerdo nace con el fin de mejorar el servicio y adecuar la gestión judicial y para lo cual evitar demoras innecesarias, formalismos en la tramitación de las carpetas judiciales y con ello evitar la victimización secundaria del o la usuario que llega esperanzada de que se le resuelva sus problemas judiciales. Este nuevo avance de la justicia especializada en materia de familia es eficaz y oportuno y brinda un acceso rápido a la Justicia, este acuerdo es revestido por los principios de inmediación y oralidad y estos se ponen en práctica al momento de llevarse a cabo las audiencias de forma oral por medio del Sistema de Gestión de Tribunales. Las audiencias celebradas de forma oral proyectan las resoluciones de forma inmediata y con ello cumplen el fin del Organismo Judicial que es llevar justicia pronta y cumplida.

Existe en el departamento de Suchitepéquez un problema a investigar dentro del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, y es, que hay retardo en la señalización de las audiencias judiciales que provocan mora judicial. Pese a que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, existen dos plazas de Jueces pluripersonales A y B a cargo del Tribunal, actualmente la Corte Suprema de Justicia no ha nombrado Titular de la Judicatura, únicamente nombraron suplente a la espera que se nombre titular, este tribunal actualmente lleva a cabo de forma escrita todas sus audiencias del

Juez A y Juez B, no dándose abasto los funcionarios judiciales para atender a los usuarios y abogados litigantes que van en busca de Justicia. Este retardo viene a crear descontento para el usuario, y los abogados litigantes que muchas veces al ver el tiempo de las audiencias decide prorrogar su competencia a otro Tribunal y este conozca, ya que hay audiencias señaladas para tres o seis meses después, evidenciado con ello que aún existe mora dentro del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez. Pese a que el Juzgado cuenta con ocho Oficiales de Trámite y tres Notificadores para los dos Jueces y una Secretaria que avala las resoluciones de ese Juzgado, el Personal Auxiliar Judicial no se da abasto para poder solucionar de forma rápida las peticiones y requerimientos planteados ya que la carga laboral es demasiado grande y esto provoca que exista retardo en las audiencias, provocando victimización secundaria, especialmente para los niños que esperan que el papá irresponsable que tuvo que ser demandado, suministre sus alimentos.

De lo expuesto, la presente investigación va encaminada en investigar las causas que provocan la mora en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, y determinar si esta mora es provocada por falta de recurso humano, si es necesario, implementar más Jueces o Personal Auxiliar o si esta mora o retardo de señalización de audiencias podría reducirse con la implementación de audiencias orales, por medio del Sistema SGT de Audiencias, ya que audiencias de dos horas que se lleva a cabo actualmente de forma escrita podría resolverse en quince minutos y con ello se evita la victimización secundaria de la persona que espera una justicia pronta cumplida.

Por lo que se hace la presente interrogante **¿Considera que la Implementación de la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, podría ser un eficaz método para reducir la mora judicial?**

Investigación que, después de someterse a un estudio profundo y analítico, y realizar las aportaciones correspondientes, podrá constituirse en una base sólida con la cual establecer que es necesario implementar la oralidad en los procesos relativos a Familia.

#### **IV. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA:**

La investigación se realizará dentro de los límites siguientes:

**4.1 Ámbito Territorial.** Se desarrollará en el departamento de Suchitepéquez. Para ello se constituirán en unidades de análisis los expedientes y la carga laboral que existe en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

**4.2 Ámbito Temporal.** Se realizará de forma retrospectiva del año 2020 al primer trimestre del año 2022, si la carga laboral ha incrementado o ha reducido por medio de la Estadística Judicial, ya que esta demuestra el aumento o disminución de la carga laboral.

**4.3 Ámbito Teórico.** Esta investigación tendrá un enfoque eminentemente jurídico práctico por lo que se hará uso de los principios, Instituciones y Normas Jurídicas del Derecho Civil y Procesal Civil como de la Práctica Judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

## **V. OBJETIVOS:**

### **5.1 Objetivo General.**

Establecer si es necesaria, la IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL.

### **5.2 Objetivos Específicos:**

- Conocer los procesos de familia que se tramitan en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.
- Conocer sobre la oralidad en asuntos de familia y sus ventajas y desventajas en la Justicia Especializada.
- Comparar el trámite en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango vrs Suchitepéquez.
- Comentar el Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango.
- Enumerar las causas que provocan la mora judicial en Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, por medio de la

encuesta y entrevista que se realizará a Jueces, Abogados Litigantes, Procuradores, Usuarios, Personal Auxiliar del Tribunal.

## **VI. MARCO TEÓRICO:**

### **4. DERECHO DE FAMILIA.**

“La familia es una Institución natural que surge con anterioridad al derecho, es un *príus*, cuando el ordenamiento la toma en cuenta y la regula, es como consecuencia de esa realidad humana y social presente en los diversos momentos históricos. Surge por la unión de dos personas de distinto sexo para realizar un proyecto de vida en común. Y como consecuencia de esa unión y la trascendencia especial que conlleva”<sup>1</sup>

La familia es una Institución Social que protege el Estado como fin primordial en la sociedad y es un grupo social con señas de identidad propias como lo es el apellido de sus integrantes que los marca dentro del entorno social que se desenvuelven.

Para “Francisco Messinero”, La Familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico) y que constituye un todo unitario.<sup>2</sup>

#### **4.1 FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA:**

En el Derecho Civil guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia:

- El Matrimonio
- La Unión de Hecho.
- La Filiación
- La Adopción.

El Código Civil regula unitariamente la Familia, dedicándole el título II del Libro I que en los respectivos Capítulos del Matrimonio, La Unión de Hecho, el Parentesco, la Paternidad y Filiación Matrimonial y Extra Matrimonial, La Adopción y La Patria Potestad, Alimentos, Tutela, Patrimonio Familiar.

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de familia en base a las normas del denominado Derecho de Familia. Es un conjunto de normas, por lo general

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra Vladimir Osman. Libro Derecho de Familia tercera edición tercera edición impreso en Litografía Orión Guatemala 2009 pag 6

<sup>2</sup> Brañas Alfonso, *Manual de Derecho Civil*, (2004) Guatemala Editorial Fénix página 117

imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los Principios Constitucionales que se refieren a la Familia.

#### **4.2 DERECHO PROCESAL:**

Hugo Alcina citado por Crista Ruiz Castillo de Juárez expone: “Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del Juez y de las partes en la sustanciación del proceso”<sup>3</sup>

El Derecho Procesal regula las actividades jurisdiccionales que posee el Estado en la aplicación de las leyes, y en ella el Estado delega competencia a sus Jueces para conocer asuntos determinados, en ella se encuentra el Derecho Procesal en el Derecho Penal, Civil, ajusta los procedimientos a seguir cuando se trasgrede una Ley.

#### **4.3 LA FAMILIA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:**

El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa:

Protección a la Familia. El Estado garantiza la Protección Social, Económica y Jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

#### **4.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD:**

“El Principio de Oralidad consiste en el Proceso se lleva a cabo por medio del Sistema de Audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas, o aportadas discutiéndose el conflicto de intereses, intervienen presentando sus argumentaciones verbalmente”.<sup>4</sup>

En materia civil Eduardo J. Couture, citado Mario Estuardo Gordillo indica:

---

<sup>3</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Teoría General del Proceso. Guatemala, 2019, Editorial reprográfico, fónico, microfilme, offset pág. 28

<sup>4</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Ibíd. pág. 237

“Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”<sup>5</sup>

#### **4.5 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN:**

La jurisdicción, es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Jueces y Tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

“La Jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la Soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza”<sup>6</sup>

El Artículo 203 de la Constitución Política tiene el claro acierto terminológico al señalar la potestad: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la Ejecución a los Tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus Resoluciones.

#### **4.6 MORA JUDICIAL:**

La mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación.

Es un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves donde se produzca

“Mora Tardanza en el cumplimiento de una obligación. De modo más específico, retraso en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup>Gordillo, Mario, Aspectos generales de los procesos de conocimiento, 2008 editorial estudiantil fénix, Guatemala, pág. 34

<sup>6</sup>Chacón Corado, Mauro. Manual de derecho procesal civil guatemalteco. 2005 Guatemala: Editorial Magna Terra Editores. pág. 39.

<sup>7</sup>Osorio, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, Editorial Heliasta S.R.L., 35ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2007 PAG 492

“Mora del deudor En latín, mora *solvendi* (mora del pago). Situación en que se coloca quien deja de cumplir a su vencimiento la obligación que le incumbe, y una vez que ha sido intimado para su cumplimiento por el acreedor. Ahora bien, la mora se puede producir de pleno derecho; es decir, sin necesidad de intimación, cuando se ha convenido que corra desde el día del vencimiento o cuando así lo determina la ley. El incursor en mora responde por los daños e intereses. En las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir lo que le corresponde.”<sup>8</sup>

## **V. BOSQUEJO PRELIMINAR:**

### **CAPITULO I**

#### **EL DERECHO DE FAMILIA Y LA FAMILIA**

1.6 El Derecho de Familia

1.7 La familia en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.8 Tesis de Antonio Cicu la Ubicación de la Familia en el Derecho Civil.

1.9 Clasificación de la Familia

1.9.1 Familia Nuclear

1.9.2 Familia Mono parental

1.9.3 El Patriarcado

1.9.4 El Matriarcado

1.10 Fuentes del Derecho de Familia

### **CAPITULO II**

#### **PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y PROCESOS DE EJECUCIÓN QUE SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE FAMILIA:**

2.1 Derecho Procesal Civil

2.2 Principios que inspiran al Derecho Procesal de Familia en Guatemala.

2.2 Procesos de conocimiento o cognición.

---

<sup>8</sup>OpcitOssorio, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, PAG 492

2.3 Juicio ordinario

2.4 Juicio oral

2.5 Procesos de ejecución.

2.5.1 Juicio ejecutivo en la vía de apremio.

2.5.2 Juicio ejecutivo.

### **CAPITULO III**

#### **JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

3.4 Definición de Jurisdicción

3.5 Definición de Competencia

3.6 Competencia de Familia

3.7 Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial

3.8 Clasificación de los Jueces

3.8.1 Juez de Primera Instancia

3.9 Auxiliares Judiciales

3.10 El Juez siglo XXI

3.11 Justicia Especializada en Asuntos de Familia

### **CAPITULO IV**

#### **PLAZOS EN LOS JUICIOS DE FAMILIA.**

6.1 Definición

6.2 Definición legal

6.3 Plazo judicial

6.4 Mora judicial

## **CAPITULO V**

### **IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL**

6.5 La oralidad, ventajas y desventajas.

5.2 Causas que provocan la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez.

5.3 La Implementación de la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez.

5.4 Análisis crítico

5.5 Propuesta de solución

## **VI. MARCO METODOLÓGICO:**

La investigación se realizará con el método deductivo, de lo general a lo particular, es decir que se comenzará por investigar temas generales que sirven de introducción, al problema planteado, tales como lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Ordinarias relacionadas con el tema, La Familia, y La Oralidad como la Mora Judicial que existe en Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez.

### **6.1 PLAN DE OBSERVACIÓN:**

7.1.1 Tipos de datos, se hará uso de datos primarios obtenidos a través de encuestas y estudios de los expedientes tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez. Además los datos secundarios serán obtenidos de fuentes documentales como informes bibliográficos.

#### **6.1.1.1 Técnicas Análisis de documentos**

Necesaria para construir el marco teórico, permite la revisión y selección de fuentes para la elaboración de fichas bibliográficas y redacción del informe final. Se aplicarán entrevistas para recopilar información del fenómeno objeto de estudio de fuentes específicas, por medio de un

interrogatorio abierto. El estudio de casos es necesario para recabar información mediante la comparación de hechos que portan el problema de investigación.

#### **6.1.1.2 Instrumentos**

Fichas bibliográficas utilizadas para registrar datos bibliográficos de las fuentes consultadas.

##### *Fichaje:*

Esta técnica se utilizará en la investigación documental, para la recolección y registro de Información en bibliografía adecuada como en las encuestas y leyes que existen.

##### *Lectura:*

Esta técnica se empleará para la investigación documental, la cual consiste en que una vez encontrada las fuentes bibliográficas, se hará un análisis interpretativo de la información para realizar resúmenes, juicios, etc,

##### *Observación*

Esta técnica se utilizará en la investigación documental, debido a que buena parte de la Información se obtendrán observando libro de procesos en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, donde servirá para determinar que existe mora judicial y la necesidad de reducir la misma por medio de la implementación de la oralidad.

##### *Encuesta y Entrevista:*

Esta técnica se utilizará en la investigación de campo y se llevará a cabo con usuarios del juzgado entre ellos abogados litigantes y usuarios, para conocer sobre los efectos Jurídicos y Sociales que produce la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez. La finalidad de estas técnicas (entrevista y encuesta) es lograr información, que la Investigación documental no puede proporcionar, que servirá para confrontar la realidad teórica con la práctica.

#### **6.2 Unidad de Datos**

En la unidad de datos se aplicará la siguiente distribución: Libros y estadísticas judiciales de los Juicios de Competencia del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Suchitepéquez y los Abogados Litigantes en el departamento de Suchitepéquez. Jueza, Secretario y Oficial de trámite del Juzgado de Familia.

## CONCLUSIONES

1.- De los veintiséis abogados litigantes encuestados, veintidós manifestaron que si es necesaria la implementación de las Audiencias Orales a través del Sistema SGT de Audiencias del Organismo Judicial, en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, con el fin de reducir el plazo de las audiencias y cinco abogados manifestaron que no es necesario.

2.- Se pudo constatar a través de las entrevistas a los cuatro Jueces Pluripersonales que integran el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango, donde se ha implementado la oralidad como herramienta de trabajo, y la respuesta de los Jueces Titulares de dicha judicatura fue que a través de la herramienta de la oralidad dicho Órgano Jurisdiccional no posee mora judicial.

3. Según la entrevista realizada a los veintiséis abogados litigantes del departamento de Suchitepéquez, veinticinco manifestaron que si existe retardo en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, ya que hay retraso en el plazo legal para llevar a cabo las Audiencias, pese que la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala por medio de acuerdo 21-2019, convirtió el juzgado de Familia de Suchitepéquez en Juzgado Pluripersonal, con el fin de reducir la carga laboral, creando la figura de Jueces Unipersonales y creando Juez A y Juez B, el recurso humano no es suficiente para minimizar la mora judicial y reducir los plazos para señalar audiencia.

4. Se constató que la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de los Magistrados del Organismo Judicial a través de su visión de impartir una justicia pronta y cumplida decide implementar a nivel Nacional Juzgados con competencia específica en materia de familia, como novedad introducen la oralidad en esa rama del derecho. En el proceso penal guatemalteco, se ve la oralidad ya implementada a nivel Nacional.

5.- Existe una diferencia en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango y en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, ya que en el Juzgado del departamento de Quetzaltenango, se cuenta con cuatro Jueces, los cuales por medio del Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango, sus audiencias son orales y se ha demostrado la eficacia y prontitud con que dicho Juzgado presta sus servicios.

6- En el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, se cuenta con dos Juezas que conocen todo el departamento y sus audiencias pese que las practican inspiradas en el principio de inmediación las mismas aun no son totalmente orales, ya que cuentan con su oficial de trámite que guarda o capta lo manifestado en la audiencia de forma escrita, mencionando que en dicho Juzgado se señalan audiencias con meses de antelación, por la misma carga laboral que existe que humanamente es imposible que dos Juezas puedan atender un departamento con audiencias de forma escrita, provocando esto mora judicial.

7- Las causas que provocan la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, siendo la primera el poco personal Auxiliar Judicial y la carga excesiva que tiene el Juzgado, ya que cuenta con muy poco personal, así mismo no cuenta dicho Juzgado, con una sala de audiencia y no se cuenta con el sistema de audio del Sistema de Gestión de Tribunales –SGT- esto con el fin de llevar a cabo las audiencias orales, haciendo mención que se necesitan más Jueces.

## RECOMENDACIONES

1. La Honorable Corte Suprema de Justicia a través del Organismo Judicial, debe dotar en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez dos jueces más jueces pluripersonales, atendiendo el fin de reducir la carga laboral en el departamento de Suchitepéquez, toda vez que solo existen en la actualidad las Jueces Unipersonales Juez A y Juez B, con el fin de cumplir con los fines que son brindar una justicia pronta y cumplida en el Juzgado donde se ventilan exclusivamente asuntos de familia, como lo son Juicios ordinarios de divorcio o voluntarios, Juicio Oral de fijación o aumento de pensión alimenticia, guarda y custodia, Juicios ejecutivos de alimentos, y todos aquellos juicios que por disposición legal sean conocidos en los tribunales de familia.
2. Atendiendo a la carga laboral que existe en el departamento de Suchitepéquez, La Corte Suprema de Justicia por medio de los Magistrados del Organismo Judicial a través de su visión de impartir una justicia pronta y cumplida implemente en el departamento de Suchitepéquez la oralidad, ya que se ventilan en su mayoría derechos de niños y que el Juez revista el proceso con los principios de inmediación procesal y oralidad, estos principios que van de la mano deben ser indispensables para el procesos de familia, por lo que se hace necesario la implementación de las audiencias orales ya que dará beneficios a los usuarios que van en busca de justicia, teniendo la oralidad ventajas como lo es guardar fielmente lo manifestado por los sujetos procesales, y obliga a los juzgadores estar presentes y resolver en la audiencia.
3. Se hace necesario que la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, mediante Acuerdo se cree el Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento, con el fin de que sus audiencias sean orales ya que se ha demostrado la eficacia y prontitud con que dicho principio presta, y guarda fielmente lo acontecido en la audiencia, tal como es el caso del Juzgado de Quetzaltenango.

4. La Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de los Magistrados del Organismo Judicial a través de su visión de impartir una justicia pronta y cumplida debe implementar al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, mediante Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, este acuerdo con el fin de mejorar el servicio y adecuar la Gestión Judicial y con ello evitar demoras innecesarias, formalismos en la tramitación de las carpetas judiciales y con ello evitar la victimización secundaria en cuanto a los asuntos de familia ya que se ve un Juzgado más organizado y jueces comprometidos con el usuario en resolverles de forma rápida sus asuntos y con ello cumplir con el objetivo.
  
5. Después de realizar el trabajo de campo dentro de la investigación siendo esta las entrevistas, encuestas a Jueces, personal auxiliar, abogados litigantes, procuradores, usuarios, podemos enumerar con propiedad las causas que provocan la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez; el contratar más recurso humano como auxiliares judiciales y Jueces para cubrir el departamento, la implementación de una sala de audiencia, con el Sistema de audio del Sistema de Gestión de Tribunales –SGT- con el fin de llevar a cabo las audiencias orales.

## REFERENCIAS

- Aguilar Guerra, V. O. (2009). *Derecho de familia*. (3ª. Ed.). Editorial Orión.
- Aguirre Godoy, M. (1973). *Derecho procesal civil de Guatemala*. Editorial Universitaria.
- Álvarez Mansilla, E. A. (2018) *Introducción al estudio de la teoría general del proceso*. Editorial Vile.
- Bonnetcase, J. (1986). *Elementos de derecho procesal civil*. Editorial Cajicá.
- Brañas, A. (2004). *Manual de derecho civil*. Editorial Fénix
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *“Diccionario jurídico elemental”*. Editorial Heliasta.
- Chacón Corado, M. (2005). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Editorial Magna Terra Editores.
- Código Civil*. [Decreto Ley 106]. (2023). Congreso de la Republica de Guatemala. Editorial Alenro.
- Código Procesal Civil*. [Decreto Ley 107]. (2023). Congreso de la Republica de Guatemala. Editorial Arriola.
- Constitución Política de la Republica de Guatemala*. [Const.]. (1985). Congreso de la Republica de Guatemala. Editorial Arriola.
- Corte Suprema de Justicia de Guatemala. (2018). *Reglamento de gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia*. [Acuerdo Numero 47-2018].  
[http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Normativa%20GT/expedientes/03\\_14.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Normativa%20GT/expedientes/03_14.pdf)
- Gordillo, M. (2008). *Aspectos generales de los procesos de conocimiento*. Editorial Estudiantil fénix.
- Madrazo Mazariegos, S. y Madrazo Mazariegos, D. (2003). *Compendio de derecho civil y procesal*. Editorial Magna Terra Editores.
- Mora judicial, simplificación y oralidad en los procedimientos jurisdiccionales*. (2002). <http://anterior.cumbrejudicial.org/html->

[cumbres/Referentes Internacionales de Justicia/CJI/Documentos/Anexos\\_VII\\_Cumbre\\_Cortes\\_Supremas/Mora\\_Judicial.pdf](#)

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*. (35ª. Ed.). Editorial Heliasta S.R.L.

Pedrosa, J. M. (2003). *La oralidad frente a la escritura, la música y el cine: teorías, prácticas, intertextualidades*.

<https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-oralidad-frente-a-la-escriturala-musica-y-el-cine-teorias-practicas-intertextualidades/html/>

Ruiz Castillo de Juárez, C. (2019). *Teoría General del Proceso*. Editorial Xerocopia.

Vo. Bo.   
Lcda. Ana Teresa de González.  
Bibliotecaria CUNSUROC.



# **ANEXOS**

## ENTREVISTAS Y ENCUESTAS

### GUÍA DE ENTREVISTA A INFORMANTES CLAVE:

Juez A y B del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento Suchitepéquez

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ

### OBJETO DE ESTUDIO:

**IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL.**

**INDICACIONES:** A continuación, se le realizarán una serie de preguntas las que podrá ampliar su respuesta.

1. ¿Usted como Juez considera que con la implementación, por parte del Organismo Judicial, de la figura de Juez Unipersonal en JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, se ha reducido la mora judicial que existe actualmente?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

2. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que los plazos para celebrar audiencias se podrían mejorar en Suchitepéquez si se implementará la celebración de audiencias orales tal como tiene actualmente Quetzaltenango, Guatemala, Retalhuleu en sus Juzgados de Familia?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que el retraso en la celebración de audiencias afecta especialmente al usuario que espera una justicia pronta y cumplida?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Usted como Juez Pluripersonal de Suchitepéquez considera que el Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango, es una buena herramienta de trabajo para reducir el plazo en las celebraciones de audiencias?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que la implementación del sistema SGT de Audiencias Orales, como existe en los departamentos de: Quetzaltenango, Guatemala, Retalhuleu, es una buena herramienta de trabajo que ayudaría en Suchitepéquez, a minimizar el tiempo y guardar de forma textual lo que las partes solicitan o manifiestan en la audiencia, y reducir el tiempo de la celebración de las mismas?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que es necesario la creación de un acuerdo, como el 47-2018 Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango, para el departamento de Suchitepéquez?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**GUÍA DE ENTREVISTA A INFORMANTES CLAVE:**

**Juez A, B, C, D del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango**

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ

**OBJETO DE ESTUDIO:**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL.**

**INDICACIONES:** A continuación, se le realizarán una serie de preguntas las que podrá ampliar su respuesta.

1. ¿Usted como Juez considera que, con la implementación por parte del Organismo Judicial de la figura de Juez Unipersonal en Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango, ha reducido la mora laboral?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que el retraso en la celebración de audiencias afecta especialmente al usuario que espera una justicia pronta y cumplida?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que el plazo para celebrar audiencias ha mejorado con la implementación y celebración de Audiencias Orales?

Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Usted como Juez Pluripersonal considera que la implementación del Sistema SGT de Audiencias Orales es una buena herramienta de trabajo que ayuda a minimizar el tiempo y guardar de forma textual lo que las partes solicitan o manifiestan en la audiencia, y reducir el tiempo de la celebración de las mismas?  
Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_
- 

5. ¿Considera usted que el Sistema SGT de Audiencias Orales, debería de ser implementado en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, como lo tiene el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango?  
Sí \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

---

6. ¿Qué debería hacerse en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, para implementar el Sistema SGT de Audiencias Orales?

JUSTIFIQUE SU RESPUESTA \_\_\_\_\_

---

GUÍA DE ENCUESTA A INFORMANTES CLAVE:

Abogados Litigantes del departamento de Suchitepéquez

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ

**OBJETO DE ESTUDIO:**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL.**

**INDICACIONES:** A continuación, se le realizarán una serie de preguntas; explique las razones de su respuesta.

1. ¿Considera que con la implementación de la figura de Juez Unipersonal en JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, se ha reducido la mora laboral que existe?  
Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_
2. ¿Considera que el trámite en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, hay retraso en el plazo legal para llevar a cabo las Audiencias?  
Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_
3. ¿Considera que el trámite en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, es eficiente y cumple con los objetivos del Organismo Judicial que es brindar una Justicia pronta y cumplida?  
Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_

4. ¿Considera que en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, hay mora judicial y que esta repercute en los derechos de los niños que son personas vulnerables?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. Considera que en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, se hace necesario la implementación de las Audiencias Orales a través del sistema SGT de Audiencias del Organismo Judicial con el fin de reducir el plazo de las audiencias?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_

GUÍA DE ENCUESTA A INFORMANTES CLAVE:

Secretario y Auxiliares Judiciales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ

**OBJETO DE ESTUDIO:**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL.**

**INDICACIONES:** A continuación, se le realizarán una serie de preguntas; explique las razones de su respuesta.

1. ¿Qué cargo ocupa en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez o prefiere mantenerse en el anonimato?

RESPUESTA \_\_\_\_\_

2. ¿Conoce el Acuerdo Numero 47-2018 del Reglamento de Gestión de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿QUÉ SABE DE ÉL? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Sabe usted que en el Departamento de Quetzaltenango las Audiencias son orales en asuntos de familia?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. 1 ¿Cómo cree que ha incidido dicha oralidad en la minimización de la mora judicial? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Considera necesario la implementación de la Oralidad en el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. ¿Cree usted que la oralidad podría ser una buena herramienta que reduce el tiempo de las celebraciones de las audiencias, a diferencia de las audiencias escritas?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿POR QUÉ? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez, 10 de Julio de 2023

Maestra Tania María Cabrera Ovalle  
Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogacía y Notariado, del Centro Universitario del Suroccidente  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Apreciada Abogada: Con mi atento y respetuoso saludo quiero indicarle que con fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, fui nombrada por el Abogado Coordinador, Abogado Sergio Román Espinoza Antón, como **Asesora Metodológica** en la tesis denominada: "**Implementación de la Oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, como Medio para Minimizar la Mora Judicial**" de la estudiante **YASMIN YADIRA PÉREZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con el Carné estudiantil número: **201444343**. El día de hoy emito mi **DICTAMEN DEFINITIVO FAVORABLE** de la tesis ya mencionada, de la estudiante arriba identificada. Sin otro particular me suscribo de usted, altamente agradecida.  
Atentamente,

**MSc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes**  
Asesora Metodológica de Tesis



**LICENCIADO**  
**SERGIO ROMÁN ESPINOZA ANTÓN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
2ª. Avenida 3-24 "B" Zona 1  
Mazatenango, Suchitepéquez  
Tels.: Oficina: 78718663, Celular: 59235913  
Correo: [licsergioespinoza11@gmail.com](mailto:licsergioespinoza11@gmail.com)  
Colegiado Activo: 23,414



Mazatenango, Suchitepéquez, 14 de enero del año 2023

Señor:  
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Coordinador:

A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome al expediente de Tesis 12-II-2021, en el cual se me nombra como ASESOR JURÍDICO del trabajo de Tesis titulado: **“Implementación de la oralidad en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, Como Medio para Minimizar la Mora Judicial”** de la estudiante Yasmin Yadira Pérez Rodríguez.

En cumplimiento con el asesoramiento jurídico del trabajo de investigación, informo que se realizó la revisión definitiva correspondientes y la estudiante quien incorporó al mismo las correcciones indicadas como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen definitivo es **FAVORABLE** al proceso del trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Sin otro particular,

Atentamente,

Lic. Sergio Román Espinoza Antón  
Abogado y Notario  
Lic. Sergio Román Espinoza Antón  
Asesor Jurídico de Tesis  
Centro Universitario de Suroccidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala



EXP. TES 12-II-2021  
Mazatenango, Suchitepéquez,  
28 de Abril del 2023

Licenciado

**SERGIO ROMÁN ESPINOZA ANTÓN**

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

Tengo el grato honor de informar a usted, que en cumplimiento del nombramiento proferido por esa casa de estudios superiores procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis de la estudiante **YASMIN YADIRA PEREZ RODRIGUEZ**, con carné estudiantil **201444343** quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL**. Le doy a conocer:

a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente sobre la oralidad y su implementación. La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, dicho método se basa en el proceso de razonamiento y experimentación para llegar a una conclusión general de casos específicos como sucedió dentro de la presente investigación, sobre la oralidad en los Juzgados de familia b) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.

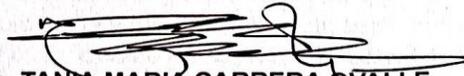
c) la alumna se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusiones y recomendaciones claras y fundamentadas, redacción y citas bibliográficas correctas.

d) Las correcciones indicadas se realizaron durante la revisión de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se

presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer por medio de las encuestas la necesidad de implementar la oralidad y que si existe mora judicial en el Juzgado de Primera Instancia, y los beneficios que la oralidad trae al sistema de justicia en cualquier rama del derecho.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 5 numeral 7 del Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Suroccidente, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lcda. TANIA MARIA CABRERA OVALLE

REVISORA.

*Licda. Tania María Cabrera Ovalle*  
ABOGADA Y NOTARIA



**Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Abogacía y Notariado  
CUNSUROC-USAC**



EXP. TES. 12-II-2021

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita la estudiante **YAZMIN YADIRA PÉREZ RODRÍGUEZ**, y, siendo favorable el dictamen emitido por el Revisor de Tesis, Licenciada Tania María Cabrera Ovalle, en el trabajo de TESIS **"IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL"**
3. En consecuencia, remítase a la dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente, si ésta procediere.
4. NOTIFIQUESE.

M Sc. Tania María Cabrera Ovalle  
Coordinador de la carrera de ciencias jurídicas y  
sociales, abogacía y notariado  
CUNSUROC-USAC

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE  
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ  
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

**CUNSUROC/USAC-I-90-2023**

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,  
Mazatenango, Suchitepéquez, tres de noviembre de dos mil veintitrés\_\_\_\_\_

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE  
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: "IMPLEMENTACIÓN DE LA  
ORALIDAD EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, COMO MEDIO PARA  
MINIMIZAR LA MORA JUDICIAL", de la estudiante: **Yasmin Yadira Pérez  
Rodríguez**, carné No. **201444343** CUI: **2228 07245 1001** de la carrera Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Luis Carlos Muñoz López  
Director



/gris

